



RESEÑA BIBLIOGRAFICA





MIAJA DE LA MUELA, Adolfo: *Derecho Internacional Privado, II, Parte especial*. 6.ª edición, Madrid, Ed. Atlas, 1974, 496 páginas.

Probablemente el *Derecho Internacional Privado* del que es autor el catedrático de Valencia y Asociado del Instituto de Derecho Internacional Prof. Miaja de la Muela, es, de entre los actuales manuales o tratados españoles sobre la materia, uno de los más difundidos y de uso más común en los estudios universitarios. Tal vez ello se deba a que otros existentes, sin desdoro de su calidad, o bien no abarcan la totalidad de las materias que suelen ser objeto de consideración en los cursos impartidos en las Facultades de Derecho o bien aparecen quizás excesivamente recargados para ser utilizados con éxito en tales enseñanzas, o simplemente se limitan a introducir al estudio de la disciplina. Prueba de la generalidad con que se emplea como texto universitario el que es objeto de nuestra consideración es el que haya alcanzado, en el transcurso de unos veinte años aproximadamente, su sexta edición, en 1972 para el tomo I, y en 1974 para el tomo II.

El Prof. H. Batiffol, en la recensión que del tomo I publicó en la *Revue Critique de Droit International Privé*, LIX (1970), pág. 599, alabó su precisión, claridad y solidez.

El volumen que ahora comentamos está integrado por seis capítu-

los: I) Nacionalidad, II) Condición jurídica del extranjero, III) Derecho civil internacional, IV) Derecho mercantil internacional, y VI) Derecho Procesal Internacional.

La de Miaja de la Muela debe encuadrarse, pues, dentro de las concepciones amplias del Derecho Internacional Privado, siguiendo un criterio que es compartido por la mayoría de la doctrina española y francesa. Se da así lo que Batiffol ha llamado "una respuesta de conjunto a la cuestión de la situación jurídica del individuo en las relaciones privadas internacionales": el estudio de los *sujetos* de los derechos (nacionalidad y condición de los extranjeros), del *ejercicio* de los derechos (conflictos de leyes) y de la *sancción* de los derechos (conflictos de jurisdicciones).

El autor desarrolla la variada temática comprendida bajo las rúbricas antes mencionadas, con utilización y puesta al día de la bibliografía fundamental (de carácter general y monográfico), de la legislación y jurisprudencia españolas y abundantes referencias al Derecho comparado y a las convenciones y textos internacionales. Estos elementos son de gran utilidad para el lector que desee o necesite una mayor profundización de algún aspecto.

El Prof. Miaja nos decía en las palabras introductorias al tomo I, fechadas en mayo de 1972, que la sexta edición de su obra era una puesta al día "sin que haya llegado



la esperada revisión del Título Preliminar del Código Civil español, en que se contiene nuestro sistema conflictual". La publicación del referido texto legal, tras una tan larga espera, en julio del pasado año 1974, le sitúa ante esa "ocasión propicia para la reelaboración a fondo" de su obra, que prometía, en la seguridad de que prestará un excelente servicio a esta disciplina científica. José A. CORRIENTE.

HERRERO RUBIO, Alejandro: *Derecho Internacional Privado*, tomo I, 3.ª ed., Valladolid, 1974, 306 páginas.

Llega a su 3.ª edición el *Derecho Internacional Privado* del Profesor Herrero Rubio, una de las obras "clásicas" de la doctrina española contemporánea. En esta ocasión, el autor, con un buen criterio, ha dividido —posiblemente en dos tomos— la materia que, en las ediciones anteriores, se incluían en un solo volumen, y ello, claro está, por la amplitud alcanzada en la exposición total de la misma. En el tomo I, que es el hasta ahora aparecido y el que aquí nos ocupa, cubre la "Introducción", la "Nacionalidad" y la "Condición del Extranjero", es decir, aproximadamente la mitad del temario desarrollado en el único volumen de las ediciones 1.ª y 2.ª.

La nueva edición de la obra del catedrático de Valladolid conserva las muchas cualidades ya apreciadas en las anteriores: sistemática ortodoxa, proporción en el desarrollo de los problemas, claridad en la exposición de las soluciones y un estilo sobrio y elegante, cualidad esta última cada vez más digna de ser apreciada, a la vista del progresivo deterioro que es observable en la redacción y gramática de

las obras científicas, en general, y que, por desgracia, también comienza a acusarse en algunas producciones relativas a nuestra disciplina.

Como es sabido, el Prof. Herrero Rubio participa de la concepción amplia del objeto propio del Derecho internacional privado. Ello le permite plantear la noción de éste en una perspectiva total, esto es, como "orden regulador de la vida internacional que exige, al igual que la interna, seguridad" (pág. 15). Su posición, empero, es *realista* en cuanto a la naturaleza y fundamento de dicho orden. A partir del tríptico "derecho de gentes", "derecho interno", "derecho natural", el catedrático de Valladolid sólo muy cautelosamente atribuye al primero una cierta participación —indirecta— en el fundamento de dicho Derecho, y ello en cuanto que, reconociendo la naturaleza esencialmente interna de aquél, advierte que la diversidad de soberanías y órdenes jurídicos internos cada día se reduce más, por ejemplo, "por el progreso de la personalidad del hombre ante el Derecho internacional", de tal forma que, hoy menos que nunca, se puede borrar "su común fundamento en la vida de relación internacional" (pág. 62). Con análogos matices, contempla el Prof. Herrero la incidencia del Derecho natural en el plano concreto del Derecho internacional privado: siendo aquél "un conjunto de reglas muy amplias y generales", podrán constituir el "postrer fundamento" de este derecho, pero sin que quepa su confusión con los sistemas de solución de sus problemas propios (págs. 64-65). El mismo realismo ponderado refleja la posición del autor en orden a los problemas metodológicos, que centra en una serie de puntos claros y precisos en las dimensiones del método de trabajo doctrinal —para el que postula cualidades subjetivas (sutileza y técnica) y objetivas (de-

recho comparado en su más amplia acepción)—; del método de aplicación jurídica —respecto del que apunta, con justeza, la importancia de la interpretación y cobertura complementaria de la jurisprudencia—; y del método de enseñanza, para el que pide no la función de una simple exégesis de un sistema positivo dado, sino la exposición general de los grandes temas como encuadre necesariamente previo a la presentación y desarrollo de las partes especiales. En su conjunto, la concepción sustentada por el Prof. Herrero, que se deriva de su "Introducción", se incardina en la línea de lo que cabría denominar realismo de tendencia internacionalista.

Perfectamente puestas al día, con toda meticulosidad, se presentan las partes relativas a la "Nacionalidad", y a la "Condición del extranjero". Por lo que se refiere a la primera, que el autor expone centrándose en el derecho español, pero sin olvidar el contraste de derecho comparado y las perspectivas de internacionalización (algunas de ellas ya realizadas por vía convencional), nos permitiremos, sin embargo, una pequeña observación. Al referirse a los supuestos de doble nacionalidad en cuanto conflicto, el Prof. Herrero considera la posibilidad de renuncia unilateral a la española basándose en la doctrina sentada por la Dirección General de los Registros en una serie de Resoluciones ya un poco antiguas (pág. 217). Lo cierto es que el criterio de dicho Centro es hoy de signo totalmente contrario. El cambio se ha operado precisamente a partir de la reforma de 1954 (Cf. Res. 4 de mayo 1968). Por lo que se refiere a la exposición de la "Condición del extranjero", es de alabar la adecuada síntesis y proporción con que se presentan los múltiples y cada vez más complejos aspectos del tema. En suma, la obra que comentamos, a la vez que expresión

de una concepción personal perfectamente equilibrada del Derecho internacional privado, constituye texto utilísimo para el conocimiento del estado actual de la materia en su doble vertiente doctrinal y iuspositiva. Enrique PECOURT GARCÍA.

Derecho civil internacional, obra dirigida por el Profesor Mariano Aguilar Navarro, Universidad Complutense (Facultad de Derecho), Madrid, 1973, dividida en dos volúmenes: *volumen I*: Derecho de las personas (lecciones 26 a 30) y *volumen II*: Derecho de familia, derecho patrimonial, derecho sucesorio (lecciones 31 a 39).

La obra que comentamos es fruto de la labor docente e investigadora de un grupo de Profesores bajo la dirección del Catedrático de Derecho Internacional Privado de la Universidad Complutense, Prof. Dr. D. Mariano Aguilar Navarro.

Como se hace constar en ambos volúmenes, la redacción de las distintas lecciones ha sido realizada por los siguientes profesores: En el volumen I, la lección 26 (El derecho civil internacional), por el Profesor Aguilar Navarro, así como las lecciones 27 (el "estatuto personal" y sus problemas) y 28 (la persona natural y el "estatuto personal"); la lección 29 (la protección de los incapaces), por el Prof. González Campos y la lección 30 (las personas jurídicas en el derecho civil internacional), por el Prof. Aguilar Navarro.

En el volumen II, los redactores han sido: Lección 31 (el matrimonio en el derecho civil internacional), el Prof. González Campos; lección 32 (divorcio y separación en el derecho civil internacional), por la



Licenciada Abarca Junco; lección 33 (Efectos del matrimonio), por el Prof. González Campos; lección 34 (Derecho de filiación), por el Doctor Aguilar Benítez de Lugo, salvo el apartado de alimentos, redactado por el Prof. Aguilar Navarro, con excepción del núm. 842, relativo a la deuda alimenticia en el derecho convencional, redactado por la Doctora Pérez Vera; lección 35 (Formas y pruebas de los actos jurídicos privados) redactado por el Prof. Aguilar Navarro, así como la lección 36 (Derecho de obligaciones: teoría general), salvo el núm. 874, relativo a la responsabilidad del fabricante, redactado por el Dr. Angulo Rodríguez; igualmente está redactada por el Prof. Aguilar Navarro la lección 37, dedicada al examen de algunos contratos en particular; la lección 38 (las cosas y el estatuto real), está redactada por el Dr. Ortiz-Arce y, finalmente, la lección 39 (las sucesiones en el derecho civil internacional) está redactada por el Dr. Tomás Ortiz de la Torre, salvo el núm. 990, relativo a la administración de la herencia en el marco de la Conferencia de La Haya de Derecho internacional privado, redactado por el Prof. Carrillo Salcedo.

Como puede verse, toda la obra está redactada por actuales colaboradores del Prof. Aguilar Navarro, por los que en otro momento lo fueron o por profesores que actualmente trabajan con los antiguos colaboradores (y hoy titulares de otras Cátedras) del Prof. Aguilar Navarro.

La obra viene presidida por una preocupación eminentemente didáctica, que no es nueva en la Cátedra del Prof. Aguilar Navarro. Prueba de ello son las obras a las que se hace referencia en las advertencias preliminares al volumen II de este Derecho civil internacional: los *Textos y materiales de Derecho internacional privado (volumen I. Textos y documentos)*, Madrid, 1970 y los *Materiales de prácticas de De-*

recho internacional privado (Jurisprudencia), Madrid, 1972. Ambas, igualmente, fueron obra colectiva de la Cátedra de Derecho internacional privado de Madrid, si bien la segunda recoge, junto a los trabajos iniciales de la Cátedra del Prof. Aguilar Navarro, los nuevos de las de los Profesores Carrillo Salcedo y González Campos, habiéndose realizado la segunda edición bajo la dirección del Prof. González Campos.

El lenguaje utilizado a lo largo de toda la obra es claro y directo. La cuidada sistemática hace fácilmente aprehensible el contenido. En fin, todo facilita la labor de estudio de esta obra.

Si indicamos que es la preocupación didáctica la que preside este Derecho civil internacional, ello se ha realizado sin menoscabo de la profundidad en la obra, pues las diferentes materias son estudiadas, de forma exhaustiva, en sus diferentes aspectos.

Es de alabar el esfuerzo de unificación realizado, pues no hay que olvidar el gran número de colaboradores en esta obra y la necesidad de que cualquier obra de tipo colectivo, dirigida especialmente a los alumnos de una Facultad de Derecho, tenga una estructura orgánica, para facilitarles la utilización de tal obra. Experiencia de este tipo la hemos tenido en la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona con la obra *Prácticas de Derecho Internacional Privado*, Madrid, 1969, realizada bajo la dirección del entonces Catedrático de Derecho internacional público y privado de la Universidad de Barcelona, Prof. Dr. D. Manuel Díez de Velasco y de la que la autora de estas líneas fue Secretaria de redacción y por eso conoce de las dificultades de ensamblaje que este tipo de publicaciones presentan y valora especialmente el esfuerzo y el éxito alcanzado en la obra comentada.

Antecedente de esta obra lo tenemos en la agotada del Prof. Aguilar

Navarro, titulada *Derecho civil internacional*, publicada en Madrid, en 1960.

Espero y deseo que esta obra de la Cátedra de Derecho internacional privado de la Universidad Complutense se vea continuada por sus autores, elaborando estudios similares en otras materias de la parte especial del Derecho internacional privado, para la cual, hasta la fecha, únicamente disponemos los internacionalistas españoles de una obra publicada en España, que es el volumen II del *Derecho internacional privado* del Prof. Miaja de la Muela, cuyo valor y utilidad demuestra el haber alcanzado ya la sexta edición.

Lo único que encuentro a faltar en esta obra es una selección general de bibliografía y, además, unas notas a pie de página, en las que constara la fuente de una serie de citas doctrinales o jurisprudenciales, que harían la obra doblemente útil, pues, junto al uso por los alumnos, permitiría a los estudiosos del Derecho internacional privado conocer una serie de fuentes que en muchos casos ha debido ser laborioso localizar por parte de los colaboradores en este meritorio trabajo.

Sin embargo, creo que la omisión es quizá voluntaria, pues la obra va dirigida especialmente a los alumnos y de esta forma gana claridad y se evita lo que para ellos es innecesario, pero está tan bien concebida y elaborada que los especialistas en derecho internacional privado buscan en ella todavía más, convirtiéndola en una excelente obra de consulta.

Sin entrar en el examen de cada una de las "Lecciones", cuyos títulos son suficientemente elocuentes, debo indicar que en todas ellas se encuentra recogida la historia de la institución tratada, la doctrina clásica junto a las últimas aportaciones doctrinales, la legislación española y comparada y la práctica de los Tribunales. Con estos elementos y

el serio estudio realizado por los Profesores citados, no es extraño el éxito alcanzado por la obra. Alegría BORRÁS.

PEREZ VERA, E.: *Intereses del tráfico jurídico externo y derecho internacional*, Colección Monográfica de la Universidad de Granada, n.º 22, Granada, 1973. (140 págs.).

Aborda la autora valientemente en esta obra la peligrosa tarea de realizar una construcción personal de los intereses del tráfico jurídico internacional.

Indica en el prólogo el cómo y el porqué del estudio realizado: "Como aclaración del sentido en que replanteamos hoy el tema, quiero señalar que la línea del pensamiento en que podrían insertarse estas notas responde en gran medida al impacto producido en la ciencia jurídica por la obra de Heck y de la 'Interessenjurisprudenz'". Tal replanteamiento es difícil y peligroso en su elaboración, ya que, tras las minuciosas y cuidadas construcciones realizadas, sobre todo por la doctrina alemana (pensemos, por ejemplo, en el apartado dedicado a la materia en KEGEL, *Internationales Privatrecht*, 3. Auflage, München, 1971, págs. 42-58), cualquier nuevo planteamiento es difícil y comprometido.

El trabajo va dividido en tres capítulos, dedicados el primero (páginas 21 a 43) a los "Intereses de los particulares", el segundo (páginas 47 a 77) a los "Intereses generales del Estado" y el tercero, a los "Intereses de la Comunidad internacional" (págs. 81 a 115).

La idea que preside el capítulo primero es lo que se ha dado en llamar búsqueda de "soluciones sanas" en materia de derecho internacional privado, es decir, tener en cuenta, ante el conflicto de leyes,

que el derecho internacional privado debe servir ante todo a necesidades humanas. En este capítulo se refiere, de forma más o menos explícita, al interés de las partes, a los intereses de orden y a los intereses en la seguridad del tráfico.

Expone las últimas doctrinas y tendencias en la materia de forma similar a la realizada por EVRIGENIS en su curso en la Academia de La Haya (volumen 118, 1966-II).

El capítulo segundo, dedicado a los intereses del Estado, parte de la manifestación de BATIFFOL de que existen intereses generales que la ley custodia y que se manifiestan en los obstáculos opuestos al libre juego de la actividad privada, con referencia sobre todo a las leyes imperativas y al predominio que en el derecho internacional positivo actual tienen las técnicas y recursos estatales. Encaja este capítulo bastante en lo que otros autores denominan interés material, que comprendería el problema de aplicación del derecho extranjero y la utilización de la excepción de orden público.

El tercero y último capítulo (Intereses de la Comunidad internacional) lo inicia manifestando cómo muchos autores prefieren no estudiar este aspecto. Sin embargo, Elisa Pérez Vera no elude la dificultad y manifiesta que la Comunidad internacional tiene interés en fortalecer su misma existencia y en consecuencia en favorecer al máximo el desarrollo armónico del comercio internacional y que, por ello, el derecho internacional privado se debe oponer a la "interiorización" sistemática de toda la vida jurídica.

La obra concluye con un epílogo en el que la autora expone cómo a su juicio, se utiliza respecto a los tipos de intereses por ella considerados cada uno de los tipos de normas de derecho internacional privado (de conflicto, materiales, de aplicación inmediata). Pese a las

dificultades que tal intento de clasificación presenta, la Dra. Pérez Vera proporciona aquí una exposición clara y concisa de los tipos de normas.

La obra que comentamos y como puede deducirse de la breve exposición de su contenido, debe ser necesariamente fragmentaria y, pese al laudable intento de sistematización, la interdependencia de algunas de las materias expuestas hace que se mezclen los conceptos, sobre todo aquellos que están incluidos en los capítulos II y III. Todo ello es consecuencia lógica de la dificultad de reconducir la materia objeto de estudio a los tres niveles de intereses, de los particulares, del Estado y de la Comunidad internacional, resultando más claras y sugerentes otras divisiones realizadas en materia de intereses.

La autora ha manejado, básicamente, literatura en lengua francesa e inglesa, con abundante referencia a la doctrina anglosajona, siendo escasas las alusiones a la doctrina alemana, utilizada sólo en alguna ocasión y con referencia a artículos o cursos que sólo de forma fragmentaria exponen el pensamiento de su autor (pensemos en las citas a WENGLER, KEGEL y JUENGER). Ello se pone de relieve, por ejemplo, en la página 55, nota 15, en la que al referirse a la Sentencia del Tribunal Constitucional de Alemania Federal de 4 de mayo de 1971, cita únicamente el comentario de JAYME (en la *Rivista di diritto internazionale privato e processuale*), cuando los más prestigiosos autores alemanes colaboraron en un número dedicado íntegramente a comentarla en *Rabels Zeitschrift für ausländisches und internationales Privatrecht* (1972, número 1).

A pesar de ello, la obra tiene un notable interés y puede ser de gran utilidad y deberá ser tenida en cuenta por los estudiosos españoles. Alegría BORRÁS.

AUDIT, B.: *La fraude a la loi*. Edit. Dalloz. París, 1974. XIII + 477 páginas. Pról. de Y. Loussouarn.

Una nueva tesis doctoral ha venido a enriquecer, como volumen XIII, la excelente colección "Bibliothèque de droit international privé" que con tan acertado criterio dirigen el profesor Batiffol y el doctor Franciscakis. Si durante el curso de su publicación, el autor ha podido encontrar el tiempo suficiente para obtener una plaza de profesor agregado, ello sólo puede significar un alto grado de preparación previa a la redacción de su tesis, lo que, de otra parte, se comprueba claramente por su mera lectura. Y es que la obra de que se da cuenta es indudable muestra de la maestría y amplitud de conocimientos de un internacionalista al que, sin miedo a errar, cabe augurar excelentes perspectivas de futuro.

Audit ha abordado el clásico tema del fraude a la ley partiendo de una serie de convicciones previas con las que elabora una teoría general (primera parte del libro), cuya virtualidad examina luego a la luz de ejemplos del Derecho positivo (segunda parte); concretamente, analiza el juego de la institución estudiada en lo que denomina "estatuto personal de derecho público" (nacionalidad y extranjería), "estatuto personal de derecho privado" (matrimonio y divorcio), actos jurídicos patrimoniales y el estatuto de las personas morales.

Las convicciones o "prejuicios" utilizados por Audit como hipótesis de trabajo son desde luego de enorme atractivo, acaso por su apariencia casi intuitiva. En efecto, buscando apartarse del clásico planteamiento dualista de los elementos integrantes del fraude (intención defraudatoria y violación de una ley), comienza por distinguir el fraude a la ley como hecho o situación objetiva, de la sanción del fraude

como excepción a la aplicación de una ley (mecanismo corrector del juego bilateral de las reglas de conflicto). En base a tal distinción, que explica satisfactoriamente la existencia de situaciones objetivamente "defraudatorias" que no son, sin embargo, sancionadas judicialmente (p. ej., ciertos divorcios en el extranjero o, aún más claramente, los pabellones de complacencia), considera que el hecho objetivo en que consiste el fraude —como distinto de la "excepción"— no es otra cosa que la violación de una ley cuyas condiciones de aplicabilidad se reúnen "in casu" mediante la interposición de otra ley con menor título para aplicarse. En esa forma, el elemento intencional o voluntarista de los planteamientos tradicionales, aunque generalmente estará presente y marcará decisivamente la resolución judicial de los casos, no resulta intrínsecamente indispensable desde el punto de vista conceptual.

En base a esa infracción objetiva y al grado o intensidad de la misma se construirá la sanción del fraude, más que en atención al elemento subjetivo que pueda existir; así lo demuestra el que, junto a las modalidades típicas de sanción (anulabilidad, cuando resulta posible; inoponibilidad, en otro caso; autonegación de la propia competencia, respecto del fraude a la ley extranjera), se puedan encontrar otras menos estudiadas como, por ejemplo, la formulación de una regla conflictual diferente a la invocada por el sujeto, o también, la comparación de los ámbitos de aplicación de las leyes de que se trate para así concluir en la "inmediata" aplicabilidad de la defraudada.

Es consciente el profesor Audit de que en la base de toda esta temática se registran una serie de tensiones jurídico-políticas que no cabe ignorar: el enfrentamiento entre la libertad del individuo y la autoridad de la ley, entre el individuo y el



grupo, y, en último término, entre grados diversos o manifestaciones divergentes de la equidad. Son dilemas en los que no cabe solución dogmática, sino espíritu abierto. Y, aun cuando el autor, que expresamente plantea estas cuestiones, no sea excesivamente explícito en cuanto a sus personales opciones, cabe ciertamente inducir su actitud de compromiso, flexible, comprensiva.

Sin posibilidad material de reseñar los relevantes desarrollos a que esta tesis conduce, no puede menos que dejarse constancia de los frecuentes apuntes, grandemente sugestivos, que caracterizan a esta monografía: las reflexiones sobre la unilateralidad, las referencias al conflicto de sistemas, las agudas observaciones sobre el "conflictualismo" norteamericano, el realismo del análisis sobre el fraude a la ley extranjera..., son puntos entre otros de indudable garra.

De forma muy sintética y quizás simplista, cabría caracterizar el pensamiento de Bernard Audit como el de un innegable "moderado". Bien informado sobre los recientes esfuerzos doctrinales de los sectores más progresivos de la doctrina, pero marcado al tiempo por la impronta de una formación y un talante enteramente "ortodoxos", se sitúa en una posición intermedia intentando así armonizar lo mejor de cada una de estas actitudes. Y, en tal sentido, ¿no se está marcando ya un desplazamiento hacia la "izquierda" en las doctrinas "centristas" del Derecho internacional privado? Miguel DE ANGULO.

PALAIÀ, Nicola: *L'ordine pubblico "internazionale"*, Padova, 1974 (Studi e pubblicazioni della "Rivista di Diritto Internazionale Privato e Processuale", 11); 172 páginas.

El concepto de "orden público", siempre un concepto difuso y de

difícil definición, ve acrecentada su problematicidad al recibir aplicación en distintas ramas del Derecho con proyecciones de matices diferentes en cada una de ellas. Ello plantea, en primer lugar, la cuestión de si es posible un concepto unitario. La distinción entre "orden público interno" y "orden público internacional" aportaba una cierta simplificación desde el punto de vista del Derecho internacional privado; pero esta distinción, aparentemente afortunada, está siendo objeto de revisión por la doctrina, y, en algunos casos, considerada inexacta o inválida. Si a esto se añade que el Derecho internacional privado actual ha enriquecido su contenido con nuevas categorías y nuevos planteamientos que exigen una delimitación con la clásica noción del "orden público", puede verse la utilidad de una reconsideración del tema, nunca agotado, que aclare el concepto y la función del orden público con respecto a estas nuevas categorías y planteamientos.

El libro de PALAIÀ cumple con acierto esta finalidad esclarecedora, y éste es, a nuestro juicio, su mayor mérito. Muchas de sus afirmaciones y puntos de vista han sido expresados por el autor de estas líneas en un trabajo publicado concomitantemente (*Sobre el concepto y delimitación del orden público en Derecho internacional privado*, en "Revista General de Legislación y Jurisprudencia", Madrid, junio de 1974, pp. 655-694).

Parte el autor de un concepto unitario del orden público. El llamado "orden público internacional" tiene carácter exclusivamente interno, pues en Derecho internacional privado, como en Derecho interno, el orden público tutela los principios fundamentales del ordenamiento jurídico estatal (pp. 14 y ss.). Incluso cuando los valores que protege son de alcance universal, el orden público se coloca al servicio de estas exigencias universales sólo en cuan-

to se integran entre los principios fundamentales de la comunidad estatal (p. 19). El recurso al esquema dualista sirve al autor para resolver, quizá un tanto precipitadamente, la cuestión del que Niboyet llamó *ordre public vraiment international*, idea que ha sido impulsada hasta la doctrina más actual a partir del estudio de H. Rolin: *Vers un ordre public réellement international* ("Hommage d'une génération de juristes au Président Basdevant", Paris, 1960, pp. 441-462).

La distinción entre "orden público interno" y "orden público internacional" está basada en la errónea identificación del orden público en Derecho privado interno con el conjunto de normas imperativas o de *ius cogens* interno. Es evidente que, con esta premisa apriorísticamente establecida, se haría necesaria la distinción, puesto que no todas las normas imperativas en el orden interno se oponen al juego de la regla de conflicto que hace aplicable un Derecho extranjero (p. 24). Pero el concepto de orden público, tanto en Derecho interno como en Derecho internacional privado, es algo diferente; algo más inasible e impreciso, cuya noción se aproxima a los propios fines del ordenamiento jurídico en su conjunto, incluido el orden público material o administrativo, y a los principios o sistemas de valores que lo inspiran. De ahí que su expresión no pueda ser monopolizada por un conjunto o conjuntos de normas concretas (pp. 31-43). Por otra parte, la confusión entre orden público interno y normas inderogables por la autonomía de la voluntad, haría innecesario el primer concepto, puesto que todo se reduciría a un problema interpretativo de cada norma imperativa particular (p. 55).

Por el contrario, el orden público actúa, como último recurso, cuando el problema no puede resolverse por una simple y común interpretación de las normas. En este

sentido cumple la misma función en Derecho civil interno que en Derecho internacional privado: "impedir que actos dotados de un intrínseco carácter preceptivo, pero genéticamente extraños a la voluntad del Estado, como es el caso de los actos de la autonomía privada y de la norma jurídica extranjera, puedan ser reconocidos e insertos en el interior de su sistema normativo cuando esta inserción resulte perjudicial a los intereses del Estado mismo" (pp. 50-51).

Lo que ocurre es que, en el orden interno, el gran desarrollo de las normas imperativas deja un margen menor a la intervención residual del concepto de orden público; mientras que, en Derecho internacional privado, es la cláusula general de garantía constituida por la excepción de orden público la que asume el papel principal en la defensa de la integridad del ordenamiento jurídico estatal. No obstante, esta situación está cambiando con la aparición en Derecho internacional privado de las llamadas "normas de aplicación inmediata o necesaria", que, para el autor, son el "exacto equivalente" en el Derecho internacional privado de las normas imperativas del Derecho interno (p. 118). Al binomio "orden público-normas imperativas" en Derecho interno, corresponde, pues, el binomio "orden público-normas de aplicación inmediata" en Derecho internacional privado. En ambos, el orden público opera sustancialmente con la misma naturaleza y función: identificándose con los principios generales del ordenamiento jurídico y alzándose frente a cualquier contradicción a los mismos, ya provenga de negocios jurídicos privados, o ya de la aplicación de la norma extranjera reclamada por la regla de conflicto (pp. 115-116).

Pero si el orden público se invoca al margen y a partir del punto hasta el que no alcanza la simple interpretación de las normas impe-



rativas o las de aplicación inmediata, ello no implica que, como categoría abstracta, obedezca a distintas razones que estas últimas: cada una de las tres responde a la salvaguardia de "las exigencias fundamentales y los intereses esenciales del ordenamiento jurídico estatal" (p. 127). La diferencia es de funcionamiento: el orden público opera de un modo *negativo* y *sucesivo*, mientras las normas imperativas en el plano interno y las de aplicación necesaria en el internacional cumplen la misma finalidad de forma *positiva* e *inmediata*.

Esto significa que en Derecho internacional privado el orden público actúa como *excepción* a la consecuencia normal de la regla de conflicto, es decir, que se acoge su concepción negativa frente a la positiva. Oportar por esta última sería confundir el orden público con las normas de aplicación inmediata (p. 123). Por el contrario, su intervención presupone la previa de la norma de conflicto: "El orden público constituye, por tanto, un límite *sucesivo* al funcionamiento de la norma de Derecho internacional privado, que tiene solamente la función negativa de un instrumento de defensa de los intereses estatales y no se refiere a las hipótesis en las cuales aparece directamente la necesaria aplicabilidad de algunas determinadas normas internas" (página 124).

El libro está construido con referencia expresa al Derecho positivo italiano, y una buena parte de él constituye una exégesis de las disposiciones vigentes en el país del autor, especialmente del art. 31 de las "Disposizioni sulla legge in generale" incluidas en el actual Código Civil italiano, a cuya interpretación se dedica exclusivamente la última parte de la obra (pp. 131-167). Sin embargo, las consideraciones que se acaban de entresacar del conjunto de su contenido intentan abstraer el esquema conceptual básico con vir-

tualidad independiente del sistema positivo concreto al que está referido. En este sentido, aunque el autor hace la reserva expresa de que sus conclusiones se predicen únicamente respecto al Derecho italiano (p. 26), no cabe duda de que, aparte las peculiaridades que derivan de la interpretación de textos concretos, poseen un valor dogmático extensible a otros sistemas de Derecho internacional privado. Especialmente en cuanto a su conclusión principal que, a nuestro modo de ver —el libro carece de un apartado final de conclusiones—, estriba en la invalidación de la dicotomía "orden público interno-orden público internacional", sus tesis son trasladables a todos los sistemas que la acogen.

En el Derecho italiano la distinción se efectúa por la doctrina con base en el art. 31 del Código Civil, donde se formula la excepción del orden público, tanto frente a "le private disposizioni e convenzioni", como frente a "le leggi e gli atti di uno Stato estero". Contra esta interpretación, opina el autor que los negocios jurídico-privados a los que se refiere el art. 31 son los que se realizan en el extranjero o conectados con un Derecho extranjero, de donde dicho artículo no establece una bifurcación del orden público en dos vertientes, interna e internacional, sino que se trata de un orden público específica y exclusivamente referido al Derecho internacional privado. Entre otros argumentos en defensa de esta tesis, aduce el resultante de la confrontación con el antiguo art. 11 del Cód. Civ. español que hablaba de "disposiciones o convenciones acordadas en país extranjero" (p. 151).

Pero la distinción entre orden público interno e internacional, que también se ha formulado con respecto a otros ordenamientos (francés, belga, español, sistemas hispanoamericanos...), tiene un carácter y un desarrollo eminentemente doc-

trinales. En este plano doctrinal, la concepción unitaria del orden público que inspira la obra de PALAIA se opone, tanto a la distinción clásica que encierra el orden público interno y el internacional en dos círculos concéntricos, correspondiendo el primero el de mayor radio, como a la nueva versión expuesta por Sperduti en varias de sus obras, identificando el orden público interno con el conjunto de normas que, por responder a exigencias puramente nacionales, se aplican necesariamente con independencia de que la norma de conflicto pueda remitir a un Derecho extranjero, mientras que el orden público internacional, por referirse a las "exigencias de la coexistencia humana civilizada", no requiere esa inmediata y positiva protección por parte de un ordenamiento concreto, dejando actuar en principio a la norma de conflicto e invocándose sólo frente a una eventual contradicción con el Derecho extranjero que resulte aplicable. En ambos casos se da una confusión total o parcial del orden público con el conjunto de normas imperativas o con las de aplicación inmediata (orden público interno, en el sentido de Sperduti), confusión de la que discrepa, como ya hemos visto, el autor, quien tampoco admite que las exigencias universales, como tales, configuren exclusivamente el orden público internacional (pp. 127-129; nota 121). ELOY RUILOBA.

MAKAROV, A. N.: *Grundriss des internationalen Privatrechts*. Alfred Metzner Verlag. Frankfurt am Main. 1970. 202 págs.

Por segunda vez en su trayectoria científica el Prof. Makarov articula una sistematización general del D.I.Pr.; ahora sobre la base del sis-

tema conflictual alemán (Vid. Makarov: *Précis de droit international Privé d'après la législation et la doctrine russes*, 1932).

De Breviario (*Grundriss*) califica su autor al manual que según él mismo advierte en el prólogo —y quien pergeña estas notas puede refrescar, leyendo el libro, viejos recuerdos de la primavera de 1958 en Heidelberg— ha surgido de los cursos de Derecho Internacional Privado dictados en las universidades de Tubinga y Heidelberg.

Aparentemente sencilla en su factura, tiene este *Grundriss* toda la tersura y limpidez de lo que nace de hontanar profundo. La frase es cueta; el verbo ajustado. Parco en las valoraciones; claro siempre. En consonancia con su intención pedagógica el manual se concreta a breves, pero escogidas referencias bibliográficas, ceñidas constantemente al texto y sin concesión alguna a lo secundario. Lo que supone, notoriamente, una delicada labor previa de selección.

Metodológicamente el manual se mantiene en una línea clásica de prudente positivismo, sin dar acogida a construcciones meramente teóricas y abstractas, de viejo cuño, sin conexión con la realidad, pero sin aventurarse por las nuevas orientaciones y en especial la jurisprudencia de intereses. El razonamiento, pues, como instrumento expositivo y de argumentación sigue siendo lógico-jurídico, pero constantemente vivificado y enriquecido por el método comparativo. Comparatista de vieja escuela, el Prof. Makarov realiza en su Breviario lo que él fijaba ya como programa en un antiguo trabajo al decir del método comparativo en el D.I.Pr. como algo "*unumgängliche, durch die Natur der Sache gegebene und daher vom internationalen Privatrecht untrennbare*" (A. N. Makarov, *Internationales Privatrecht und Rechtsvergleichung*, 1949, Mohr, Tübingen, pág. 44).

Sistemáticamente hay que hacer notar, entre otras cosas, la articulación del problema de la calificación como un problema de fijación del contenido del primer elemento de la norma conflictual: el objeto de la conexión. El reenvío como un caso especial del problema general de la aplicación del Derecho extranjero. La *Vorfrage* como una cuestión de interpretación de la norma extranjera aplicable. Esta sistemática que será menos familiar a los que estén más acostumbrados a la seguida en manuales de corte francés, tiene la ventaja de seguir los estadios lógicos por los que discurre toda operación de aplicación de normas extranjeras por la vía conflictual.

El autor presenta con modestia su manual como obra dedicada a la enseñanza "nacido en ella y de utilidad, quizá, para ella" (Prólogo). Siendo esto muy exacto, la obra contiene diseminados aquí y acullá elementos valiosos, observaciones certeras que todo especialista hará bien en recoger y someter a consideración. Que sirvan de ejemplo algunas que a continuación se señalan entresacadas de las anotaciones marginales efectuadas durante su lectura.

—La doctrina anglosajona de los "vested rights" es con razón calificada de autoengaño (*Selbsttäuschung*), pág. 20, ya que el reconocimiento de un derecho adquirido en el extranjero lleva consigo necesariamente la aceptación del carácter jurídico de la norma extranjera que sirvió de base a la constitución de este derecho subjetivo.

—Es frecuente encontrar a lo largo de la obra coincidencias de planteamiento y criterios entre el autor y Neuhaus. Confirmando una opinión sustentada por este último, el Prof. Makarov sostiene que el Derecho Internacional Privado Procesal no es un Derecho sobre Derechos, sino un Derecho sobre Tribunales, pág. 28. Ahora bien, ¿cómo compa-

tibilizar esta contraposición con la innegable conexión entre la competencia legislativa y judicial? ¿No es un modo, y desde luego utilizado en la práctica, la designación del Derecho aplicable a través de la determinación del tribunal competente?

—Las relaciones entre el Derecho internacional Público y el Privado son entendidas sustancialmente en el plano de la delimitación competencial (pág. 33) y, por consiguiente, desde una perspectiva más bien formal. Mas, ¿cabría acaso afirmar que el Derecho Internacional Público limita la actividad legislativa de los Estados también en el contenido exigiendo un mínimo *standard*?

—Contra la orientación de determinado sector de la Doctrina, el Prof. Makarov cree, con razón, que sólo la denominada calificación de primer grado puede ser con propiedad denominada calificación, esto es, la calificación de segundo grado es simplemente problema de interpretación de la norma extranjera aplicable (pág. 63).

—En materia de estatuto personal merece apoyo decidido la opinión del autor de determinación objetiva de la nacionalidad efectiva (pág. 69) así como la aplicación de la ley del lugar de la residencia al refugiado político, con entera independencia de si perdió formalmente su nacionalidad de origen o sólo la protección diplomática de este país (página 71).

—En la fijación de las consecuencias del orden público por la exclusión de la norma extranjera, aplicable en principio, el Prof. Makarov acepta la solución del Reichsgericht en el conocido caso de imprescriptibilidad de créditos, decidiéndose por una adaptación del Derecho extranjero (págs. 99-100).

—Desechando la opinión anterior se separa ahora el fraude a la ley del orden público (pág. 103).

—En la distinción entre fondo y

forma de un negocio jurídico, Makarov propone la misma solución que en el problema de la calificación. Debe ser la *lex fori* quien fije el criterio de diferenciación, bien que suficientemente flexibilizada por el Derecho comparado (página 117).

Que basten también estas anotaciones como prueba de la constante preocupación de equilibrio entre un aspecto más bien expositivo, en consonancia con la intención pedagógica de la obra, y la faceta constructiva. El nuevo *Grundriss*, con el que el Prof. Makarov enriquece ahora la literatura de Derecho internacional Privado es en cierto sentido la quintaesencia de su amplísima producción científica en esta materia. J. PUENTE EGIDO.

MILLEKER, Erich: *Der negative internationale KompetenzKonflikt. Versuch eines Beitrags zur Lehre vom Renvoi in Internationalen Zivilprozess*. Bielefeld, 1975 (192 páginas).

Nos encontramos en presencia de una bien elaborada tesis de doctorado que su autor sostuvo en la Facultad de Derecho de München en 1973, centrada en una cuestión que, si no es nueva, puede al menos permitir cada cierto tiempo una revisión a la vista de los últimos progresos, y hasta modas, en el campo del Derecho internacional privado: la aplicabilidad de la noción de reenvío a los llamados conflictos de competencia judicial internacional.

El simple planteamiento del problema deja en suspenso el ánimo del lector. Por un lado, para quien está acostumbrado a manejar los conceptos de conflicto positivo y negativo en el ámbito de los conflictos de leyes, nada más natural

que ver clara la posibilidad de que, junto, o frente, a los supuestos en que varios países admitirían la competencia de sus respectivos tribunales respecto a determinada situación de la vida privada si de ella llegase o derivase un litigio, existan otros casos en los que, a causa de la diferencia entre los puntos de conexión que cada ordenamiento jurídico utiliza para otorgar competencia internacional a sus propios tribunales, los de ninguno de ellos estuviesen en situación de declararse competentes, a menos de afirmar una especie de jurisdicción de emergencia, para la que una de las vías más fáciles sería la del reenvío de jurisdicción, esto es, aceptar la que pudiera derivarse de la aplicación de la regla de competencia internacional de un país extranjero.

El doctor Milleker, a base de un concienzudo estudio de los diferentes puntos de conexión utilizados en la legislación comparada para la competencia judicial internacional y de las combinaciones que entre ellos pueden darse en litigios que interesen o dos o más Estados, sin olvidar la mención de casos de la vida real, pone un especial énfasis en demostrar la posibilidad de existencia de conflictos negativos, y creemos que lo ha conseguido plenamente.

Más difícil es la tarea que el autor se ha impuesto de probar, en la parte central y más enjundiosa de su tesis, que la solución, cuando un tribunal que inicialmente no era competente llega a afirmar su jurisdicción, venga siempre, o en un gran número de hipótesis, por la vía del reenvío. En este aspecto, parece oportuno recordar la evolución de la jurisprudencia y de la doctrina francesa: cuando, como contrapeso a la competencia internacional basada en la nacionalidad francesa del actor o del demandado, impuesta por los artículos 14 y 15 del Code Civil, se afirmaba la



incompetencia en los litigios entre extranjeros, la vía del reenvío resultó adecuada en algunos casos para evitar la posibilidad del *déni de justice* mediante la afirmación de competencia de los tribunales franceses en litigios entre extranjeros. Baste leer las sucesivas ediciones de Niboyet y de Batiffol o la fundamental aportación de Franciscakis para comprender cómo, a medida que la tesis de aquella incompetencia ha sido mitigada por diferentes excepciones, el papel del reenvío de jurisdicción ha sido menor para el cumplimiento de la finalidad de que no se produzca una denegación de justicia.

Frente a estas consideraciones, aunque probablemente no sea otra cosa que la consecuencia de una nobleza de léxico, el reenvío se ha planteado en el terreno del conflicto de leyes indisolublemente unido a la bilateralidad de las reglas de colisión: sólo, en cuanto esta regla señala en determinados casos como aplicable un Derecho extranjero, tiene sentido preguntarse si su remisión se refiere a las reglas materiales o a las normas de conflicto de la *lex causae*, del Derecho extranjero designado como aplicable al caso. Ahora bien, las reglas estatales de competencia judicial internacional, como acertadamente señaló hace algunos años el profesor Enrique Pecourt, son unilaterales: señalan los casos en que son competentes los órganos judiciales del propio Estado, pero no dicen, ni decirlo sería su misión, en el caso de que no se dé aquella competencia, a los tribunales de qué país debe atribuirse.

Esta consideración aparece algo mitigada ante el llamado por Fragistas sistema germánico de competencia judicial internacional, consistente en aplicar analógicamente las reglas de competencia internacional interna, cuyo sentido de generalidad se asemeja a la bilateralidad de las reglas de conflicto in-

ternacionales. Todo ello hace explicable —y laudable— que un doctor alemán elija para su tesis el tema de la que comentamos, pero no deja de hacer pensar que el término "reenvío" tiene aquí otro significado que el corrientemente admitido en la esfera de los conflictos de leyes. Cuando estos conflictos se intentan regular exclusivamente por reglas unilaterales, como en los últimos trabajos de Niboyet, puede producirse algo muy análogo al reenvío, pero que no es exactamente éste.

En opinión del que escribe, el mayor mérito del libro del doctor Milleker es el de constituir una honesta y bien documentada aportación a un problema más amplio, del que el reenvío no pasa de constituir la manifestación más importante y frecuente: el de la aplicación o toma en consideración de las reglas de conflicto extranjeras. Que tal toma en consideración se da también en relación a las reglas de competencia judicial internacional de otros países lo puso magistralmente de relieve el llorado profesor Makarov, en su artículo de la *Rabels Zeitschrift* de 1970, utilizado por el doctor Milleker. Es posible que convenga la utilización de estas expresiones más cautelosas de aplicación o toma en consideración de reglas extranjeras mejor que la de reenvío, pero ello, claro es, no constituye objeción a la meritoria labor del autor de la tesis objeto de este comentario.

No puede omitirse que el autor maneja con soltura la legislación, la doctrina y la jurisprudencia española dentro del amplio marco de Derecho comparado utilizado para su tesis. Y, sin embargo, algo posterior a la elaboración de ésta es, precisamente, lo que hace al libro del doctor Milleker de gran actualidad para los juristas españoles.

Nuestro sistema de competencia judicial internacional, por motivos históricos imposibles de explicar

aquí, ha tendido en la práctica al máximo de competencia de la jurisdicción civil española, a una especie de "imperialismo jurisdiccional", por usar la incisiva frase del profesor Quadri en relación al criterio de los tribunales italianos. Pues bien, este estado de cosas está llamado a sufrir una mutación sustancial: la Ley de Bases de 28 de noviembre de 1974 para la elaboración de una Ley Orgánica de la Justicia, restringe el alcance de lo que llama principio de territorialidad en la competencia internacional de los tribunales españoles, en virtud de los siguientes criterios, enumerados en su Base XIII: "sumisión, radicación o producción en España del elemento determinante de la competencia, conexidad, eficacia de las resoluciones, reciprocidad y orden público". Aunque es difícil saber hasta dónde alcanzará la restricción al criterio de competencia universal de los tribunales españoles del artículo 51 de la Ley de Enjuiciamiento Civil actualmente en vigor, no es posible descartar el hecho de que alguna de las futuras limitaciones a la competencia de los tribunales españoles lleve consigo el riesgo de una denegación de justicia, con la posibilidad de que el reenvío, o algo muy análogo, sea susceptible de constituir el paliativo para aquel peligro, y es para esta eventualidad especialmente oportuna la lectura del excelente libro del doctor Milleker. Adolfo MIAJA DE LA MUELA.

REMIRO BROTONS, A.: *Ejecución de sentencias extranjeras en España. La jurisprudencia del Tribunal Supremo*. Ed. Tecnos. Madrid, 1974, 448 págs.

Uno de los problemas que ha hecho correr más tinta —dentro de

la materia— y que, por otra parte, presenta una incidencia práctica más acusada, es el de la eficacia de las sentencias extranjeras. Y ello porque —como muy exactamente dice el autor de esta obra— "el objetivo natural de la persona que interpone una demanda ante un tribunal de justicia consiste en obtener una sentencia que sea no sólo favorable sino también eficaz".

Referido el problema al caso concreto de nuestro país, el autor comienza por una exposición general del problema del exequátur en su planteamiento histórico y en su realidad actual.

La primera parte de la obra está dedicada al estudio de los regímenes del exequátur, distinguiendo tres vías o cauces para el otorgamiento del mismo: el convencional a base de los tratados celebrados al efecto por España con otros países; el de la reciprocidad de hecho que, más que régimen en sentido de generalidad, supone un examen caso por caso de la sentencia extranjera y del trato que a la sentencia española se otorga en el país de origen de la sentencia; y finalmente el que el autor llama de control interno independiente y que diferencia del primero en su origen unilateral, y del segundo en la fijación autónoma de las condiciones de las que se hace depender el exequátur. En el primer régimen, se estudian los tratados vigentes en la materia, para concluir con una crítica del mismo, así como con la necesidad de la elaboración de una política convencional española al respecto para evitar "un abanico de regímenes heterogéneos desprovistos de justificación sustancial". En cuanto al segundo régimen, se estudia la reciprocidad en su perspectiva histórica y en sus características, así como su alcance, concluyendo con su crítica y proponiendo su eliminación. El tercer régimen se estudia en la misma forma que los anteriores, concluyendo que, en



la práctica, ha sido el de más extensa aplicación por los tribunales españoles.

La segunda parte de la obra se dedica al ámbito, condiciones y procedimiento del exequátur. El ámbito del exequátur es una de las materias mejor tratadas del libro, con entidad suficiente para constituir un estudio independiente. Los capítulos segundo y tercero de esta parte, dedicados a las condiciones y al procedimiento del exequátur resultan sumamente útiles por la forma pragmática con que se abordan.

El apéndice documental, con los autos dictados por la Sala Primera del Tribunal Supremo dan a la obra un valor instrumental del que carecería con un planteamiento puramente teórico. De cualquier forma, la manera de tratar la cuestión del valor de las sentencias extranjeras en España, se ha considerado en esta obra sobre dos líneas argumentales, a nuestro entender: la utilización de un método donde lo inductivo prima los planteamientos dogmáticos y la búsqueda de un tratamiento objetivo del problema. Lo que supone un estudio muy interesante para el teórico y muy útil para el práctico, como instrumento de trabajo. José L. FERNÁNDEZ FLORES.

BORRAS RODRIGUEZ, Alegría: *La doble imposición: problemas jurídico-internacionales*. Madrid 1974, 294 págs.

La obra de la que hoy queremos dar noticia constituyó en su día la Memoria que su autora presentó para la colación del grado de doctor en la Universidad de Barcelona.

Antes de seguir adelante es preciso sentar una afirmación, que si bien suele constituir un tópico al uso en muchas recensiones, no deja de ser especialmente cierta en

esta ocasión: la obra de la doctora Borrás ha venido a llenar una laguna importante en la doctrina española. Desde la aparición de la obra de FORNS (1960), y excepción hecha de algunas aportaciones significativas con ocasión de la XX Semana de Estudios de Derecho Financiero, estaba por aparecer la obra que planteara en toda su profundidad el actual e importantísimo tema de la doble imposición. De ahí el acierto y el mérito de la autora al escogerlo como tema de tesis doctoral.

El trabajo de la doctora Borrás está dividido en tres partes perfectamente diferenciadas entre sí.

En la primera se exponen con notable pulcritud los problemas técnicos relativos a la doble imposición. Con todo queremos hacer notar que el tratamiento dado a algunas cuestiones resulta a veces insuficiente y discutible.

Insuficiente porque, por ejemplo, cuando se estudia el tema del establecimiento permanente, la investigación no puede limitarse a poco más que la exposición casuística de los supuestos que integran el concepto. No podemos olvidar que desde su ya lejana aparición en las diferentes legislaciones, ha constituido una de las cuestiones más debatidas en la doctrina del Derecho Tributario internacional. Por ello hubiera sido deseable encontrar aquí un más detenido estudio sobre el concepto de establecimiento permanente y sobre su evolución histórica en relación al tan discutido tema de las sociedades filiales, o, al menos, en el supuesto de que la autora no hubiera considerado necesaria tal profundización a los fines de su estudio, las oportunas notas a pie de página que remitieran al lector interesado a otros estudios en los que pudiera hallarse un análisis más exhaustivo.

Dentro de lo discutible, no compartimos, en primer lugar, la descripción que se hace de uno de los

métodos para evitar la doble imposición. Nos referimos al denominado de *deducción*, el cual, en opinión de la autora, si bien siguiendo a NIBOYER, consiste en que un país deduce del impuesto que le corresponde percibir la cantidad satisfecha en el otro país por la misma materia imponible (página 68). Este método no es otro que el de imputación. El método de deducción propiamente dicho consiste en que el país A, a fin de determinar la base imponible de un determinado sujeto pasivo nacional del mismo, considera como ingresos computables la totalidad de su renta mundial, y como gasto deducible, entre otros, el impuesto satisfecho en el país B por las rentas procedentes y gravadas de y en él (1). La diferencia entre uno y otro método resulta clara: el primero, el de imputación, actúa sobre las cuotas; el segundo, el de deducción, sobre las bases.

Asimismo, es también discutible la afirmación sentada en la página 82 de que ninguno de los métodos clásicos para evitar la doble imposición evita totalmente sus efectos, sino que tan sólo los atenúa. Ciertamente el método de deducción sólo atenúa los efectos de la doble imposición, pero es incuestionable que ésta se evita totalmente con los métodos de exención e imputación.

Finalmente, y por lo que a esta primera parte de la obra se refiere, hacemos propias las palabras del profesor ALBIÑANA GARCÍA-QUINTANA (2) en el sentido de que en los apartados relativos a los "casos" y "causas" de la doble imposición internacional, a la distinción entre doble imposición y otras fi-

guras afines y a la clasificación en "jurídica" y "económica" de la doble imposición, hubiera sido deseable hallar una mayor aportación que supere los criterios ajenos que se recogen.

La segunda parte, desglosada en cuatro capítulos, constituye en nuestra opinión, lo más estimable de la obra que recensamos. En el primero de ellos se hace historia de los distintos estudios elaborados en torno a la doble imposición internacional. En el segundo se analizan los diversos criterios y medidas adoptados por las Naciones Unidas, Comunidad Económica Europea y Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico para evitar la doble imposición. En el tercero se hace resumen de las distintas aportaciones al tema hechas en el seno del Institut de Droit International, de la Asociación Fiscal Internacional (I.F.A.) y de la Cámara de Comercio Internacional. En el cuarto se analiza la doble imposición desde la óptica específica del Derecho Internacional, postulándose la creación de un Tribunal Fiscal Internacional al cual habría que atribuir una doble misión: la interpretación de los tratados fiscales existentes y, además, el arreglo de las cuestiones relativas a la doble imposición. La lectura de esta documentada parte de la monografía de la doctora Borrás proporciona un conocimiento seguro y de gran utilidad sobre el actual estado de la cuestión.

La última parte de la obra está dedicada al análisis de las distintas normas, tanto unilaterales como bilaterales, existentes en el ordena-

(1) Vide, en la misma línea de pensamiento que exponemos, BHULER: *Principios de Derecho Tributario Internacional*, Madrid 1968, y ABRIL ARADIN: «Métodos para evitar la doble imposición internacional» en *XX Semana de Estudios de Derecho Financiero*, Madrid 1973.

A efectos de precisión terminológica es necesario indicar que BHULER denomina método de imputación «débil» al que nosotros denominamos de *deducción*, y método de imputación «fuerte» al de *imputación* propiamente dicho.

(2) Vide su recensión a esta monografía en *Civitas, Revista Española de Derecho Financiero*, núm. 3, pág. 735.

miento tributario español para evitar la doble imposición internacional. Aun cuando la exposición es clara y, desde luego, utilísima, quizá, en el capítulo referente a los Convenios, hubiera sido descable, más que el estudio aislado de cada una de las cláusulas contenidas en los mismos, un estudio comparativo de todos ellos con más amplitud de comentarios.

A pesar de las observaciones apuntadas, las cuales, por ser eminentemente personales y por ello discutibles, en nada desmerecen el valor de la obra en su conjunto, creo que nos hallamos ante una monografía de gran interés que habrá de ser necesariamente consultada por todos los estudiosos del tema. De ahí nuestra felicitación a su autora. Ernesto LEJEUNE.

AZNAR SANCHEZ, J.: *La extranjería en la doctrina de la Dirección General de Registros y del Notariado*. Ed. Montecorvo, Madrid, 1974. 487 págs.

Se trata de una obra de recopilación y sistematización —como el propio autor dice— de las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado, dictadas en casos en que interviene o se relaciona el elemento extranjero.

La obra consta de dos partes de desigual extensión: La primera referida a la función registral y la segunda que trata del nacimiento, modificaciones y extinción de la personalidad y del estado civil, así como de la propiedad en general y de los documentos extranjeros.

En la primera parte se comprenden las resoluciones que tienen relación con la función registral (calificación, legalización de certificados de inscripción, recursos gubernativos y petición de certificados desde el extranjero) y posteriormente, las que se refieren al régimen consular

(funciones notariales, inscripción en los consulados, legalización de documentos consulares, funcionarios ilegítimos y representantes oficiosos de España en el extranjero).

La segunda parte comprende tres apartados distintos. En el primer apartado y en sucesivos capítulos se recogen las resoluciones que afectan al nacimiento (problemas de inscripciones consulares), al nombre, al domicilio, a la capacidad, a la nacionalidad (tanto de las personas físicas como de las jurídicas), a la soltería, al matrimonio (matrimonio contraído en el extranjero y matrimonio contraído en España ante representación diplomática y ante autoridades españolas), a la filiación (en sus diferentes clases), a la defunción y al libro de familia. En el segundo apartado se recogen las resoluciones que se refieren a la propiedad en general. Y, finalmente, en el apartado tercero se reproducen las resoluciones que se refieren a documentos extranjeros.

Una bibliografía relativamente extensa, siguiendo el orden de materias anteriormente expuesto, así como un índice por materias, otro sistemático, facilitan el manejo de la obra.

Aunque la obra, como su mismo autor reconoce, no es de creación y efectivamente, el autor no ha puesto en ella comentarios o críticas personales, resulta de gran valor para el estudioso de los problemas que presenta el Derecho internacional privado en nuestra patria. La dificultad que supone, en muchos casos, acudir directamente al Anuario de la Dirección, así como el valor reconocido que tienen sus resoluciones, hacen que la obra que recensionamos sea de gran utilidad y ello, no sólo para los teóricos del Derecho internacional privado, sino también para quienes prácticamente tienen que resolver en muchos casos, problemas de esta materia, cada vez más numerosos en las actuales circunstancias.



Estimamos que la sistemática adoptada ha sido un acierto, pues en bien de la simplicidad, se han reunido las resoluciones bajo pocos epígrafes. La exclusión de resoluciones que sólo indirectamente y de forma incidental, se refieren al problema de la extranjería, la estimamos también igualmente acertada. Creemos que el meritorio esfuerzo del autor al examinar, clasificar y escoger las resoluciones que aparecen en la obra, queda compensado con una publicación tan cuidada como clara. J. L. FERNÁNDEZ FLORES.

NAVARRO VALLS, Rafael:
Divorcio: Orden público y matrimonio canónico. Eficacia en España de las sentencias extranjeras de divorcio.
Editorial Montecorvo, 1972,
270 págs.

El problema de la eficacia internacional de las sentencias civiles demanda una solución todavía no encontrada. Si estas sentencias recaen sobre puntos tan conflictivos y delicados como los relativos al estado civil de las personas y, más en particular, los referentes al matrimonio y su disolución, la cuestión reviste especial gravedad. Si a lo dicho añadimos que el instituto matrimonial, en muchos casos, se encuentra encardinado en una concepción religiosa determinada que perfila los caracteres del mismo, la tensión se hace inevitable y adquiere caracteres dramáticos en un punto muy concreto: el divorcio vincular.

El trabajo de Navarro Valls: "Divorcio: orden público y matrimonio canónico (eficacia en España de las sentencias extranjeras de divorcio)", pretende, con palabras de su autor, "analizar, desde la doble perspectiva procesal y sustantiva, el tema de la eficacia de la sentencia extranje-

ra de divorcio vincular, a través del estudio de los obstáculos que se oponen al reconocimiento de sus efectos directos y reflejos en relación con las dos clases de matrimonios que regula: el civil y el canónico". La monografía que ahora comentamos presenta dos partes claramente delimitadas —pero en inseparable conexión—, cuyo desarrollo se realiza a lo largo de tres capítulos.

En el primero, se aborda el tema de "las sentencias extranjeras de divorcio vincular y el procedimiento de *exequatur* (Derecho comparado y sistema español)"; constituye este primer capítulo la parte propiamente procesal del trabajo. Los dos capítulos sucesivos —que llevan por rúbrica: "Orden público español y divorcio vincular" (cap. II) y "La indisolubilidad en el matrimonio canónico y la sentencia extranjera de divorcio" (cap. III)— desarrollan el contenido sustantivo de la cuestión planteada. Veámoslos más detenidamente.

El primer capítulo del trabajo que, como acabamos de señalar, tiene por objeto estudiar el procedimiento del *exequatur* en relación a las sentencias extranjeras de divorcio vincular, consta de dos partes: en la primera, se estudia el tratamiento que en el Derecho comparado merece el tema y, en la segunda, se hace alusión concreta al sistema español. Con referencia al estudio de Derecho comparado son de interés las conclusiones a que llega el autor:

— la mayoría de los sistemas ven clara la necesidad de controlar las sentencias extranjeras de divorcio para que produzcan sus distintos efectos en el propio territorio;

— el orden público es una constante defensiva que en unos sistemas actúa como regla y en otros como excepción;

— la jurisprudencia extranjera se muestra ampliamente permisiva res-



pecto de la eficacia extraterritorial de las sentencias de divorcio.

Los efectos de la sentencia extranjera de divorcio vincular se presenta en nuestro ordenamiento jurídico —según Navarro Valls— en un doble orden:

— se debe comprobar si la sentencia extranjera constitutiva de estado requiere, para que sea efectiva su fuerza extraterritorial, la revisión de su forma y fondo por nuestro Tribunal Supremo, a través del *exequatur* establecido en los artículos 951 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil;

— es preciso examinar si cabe otorgar algunos efectos secundarios o reflejos a la sentencia extranjera de divorcio sin necesidad de ese control previo.

Respecto a si la llamada sentencia constitutiva de estado y, más especialmente, la de divorcio, debe quedar dentro o fuera del procedimiento del *exequatur*, el autor sostiene que “el espíritu de nuestra ley procesal es que las sentencias extranjeras constitutivas de estado deben ser sometidas al procedimiento de *exequatur* en todos sus posibles efectos”.

Con referencia a la posible admisión en nuestro Ordenamiento jurídico de efectos secundarios o reflejos de la sentencia extranjera de divorcio sin que medie *exequatur*, Navarro Valls presenta la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado, a la par que expone las encontradas opiniones de los autores que han estudiado el tema. El autor del trabajo parece adoptar una postura permisiva, si bien no exenta de cuidados matices.

Hasta aquí lo que pudiéramos llamar la vertiente procesal del trabajo que comentamos.

Los capítulos segundo y tercero constituyen el nudo gordiano de la monografía y forman la parte sustantiva del trabajo; en ellos Navarro Valls relaciona la institución del divorcio vincular con las nociones

de orden público interno e internacional. Veamos por separado cada capítulo.

El capítulo segundo del trabajo, primero de esta segunda parte, dedica su atención al orden público español y al divorcio vincular. El autor, con muy buen criterio, es consciente —y así lo manifiesta— de la dificultad que entraña una delimitación precisa del concepto de orden público; no obstante, establece lo que él llama “las líneas maestras del concepto de orden público”: la indelimitación conceptual, la relatividad y elasticidad del concepto, el carácter metajurídico del mismo, etc. El contenido del orden público vendría dado por “el conjunto de condiciones fundamentales de la vida social instituidas en una comunidad jurídica, las cuales, por afectar centralmente a la organización de ésta, no pueden ser alteradas por la voluntad de los individuos, o, en su caso, por la aplicación de normas extranjeras”. La tradición histórica de un pueblo, las condiciones éticas más profundas, sus costumbres y convencionalismos más generalizados, sus necesidades más sentidas, dibujan una peculiar forma de vida, dan pie a la configuración concreta de una determinada noción del orden público. Navarro Valls pasa después a delinear los perfiles legislativos y jurisprudenciales del orden público en España; estudia, a continuación, el divorcio vincular —desde otro punto de vista, la indisolubilidad del matrimonio— como tema de orden público en nuestra patria, en especial su proyección jurisprudencial. Es objeto de especial consideración la incidencia absoluta o atenuada, según los casos, del orden público español en materia de divorcio vincular. Entre las conclusiones que en el capítulo referido extrae el autor, debemos señalar las siguientes, como las más significativas:

— respecto a la indisolubilidad del matrimonio, el orden público

“asume toda su fuerza defensiva”, paralizando toda ley aplicable a la pretensión de divorcio vincular planteada ante nuestros Tribunales, con independencia de la nacionalidad de las partes, e incidiendo con igual rigor en matrimonios contraídos en España o en el extranjero;

— del mismo modo, el orden público desarrolla su máxima potencia negativa cuando se trata de la concesión de efectos directos a la sentencia extranjera de divorcio en el seno de nuestro orden jurídico;

— por lo que respecta a los llamados efectos indirectos (piénsese en la filiación, la protección de la mujer divorciada en su origen español, etc.), considera Navarro Valls acertada la progresiva jurisprudencia permisiva de los mismos, puesto que subyace en ellos “una indiscutible proyección humanitaria acorde con los principios —también informadores del orden público— de protección al más débil y de solidaridad internacional en cuestiones, por otra parte, que no perturban directamente la conciencia nacional de nuestro pueblo sino que, por el contrario, la incluyen”.

El capítulo tercero y último del libro que comentamos lleva por rúbrica: “La indisolubilidad en el matrimonio canónico y la sentencia extranjera del divorcio”. En su primera parte, Navarro Valls nos presenta la doctrina de la Iglesia sobre la indisolubilidad del matrimonio y las excepciones a la misma con sus repercusiones en nuestro Derecho. El autor parte de la afirmación básica de que la indisolubilidad es propiedad natural de todo matrimonio, si bien, es en el matrimonio canónico donde esta nota adquiere todo su significado.

Resulta aparentemente ajeno al objeto del estudio presentar en éste el problema planteado en Italia por la reciente ley de divorcio pero, como se cuida de advertir el autor, estas cuestiones —que se presentan inconexas entre sí— tienen una in-

dudable ligazón interna para una correcta solución del tema de fondo del trabajo. En efecto, la indisolubilidad y los efectos civiles del matrimonio canónico adquieren especial claridad cuando se trata de ponerlos en relación con la situación creada en Italia por la Ley Fortuna-Baslini.

Termina el capítulo tercero y último de la monografía con el tratamiento de dos puntos muy concretos de dispar contenido, pero de igual importancia. En el primero —“El orden canónico matrimonial y el Derecho civil español”— se adentra el autor en el campo de las relaciones entre los ordenamientos canónico y estatal, estudiando la recepción que el Derecho español realiza del sistema matrimonial canónico y los límites que la misma conlleva. En el segundo —“Sentencias extranjeras del divorcio vincular sobre matrimonios canónicos”— Navarro Valls vuelve sobre lo que ha constituido el eje central de su quehacer científico: el carácter de orden público que la institución del divorcio vincular reviste en nuestro Ordenamiento jurídico; pero en esta ocasión lo refiere en particular al matrimonio canónico. La razón es doble: por un lado, la reforzada incidencia que el orden público reviste en la indisolubilidad del matrimonio canónico y, por otro, la necesidad de una especial justificación de los efectos indirectos que la sentencia extranjera de divorcio puede también producir tratándose de matrimonios canónicos.

Hasta aquí una rápida visión panorámica del libro que ahora comentamos. “Divorcio: Orden público y matrimonio canónico” aparece como una monografía perfectamente acabada, en la que quedan estudiados muchos de los puntos de interés que el tema puede ofrecer. El autor se muestra conocedor del difícil campo matrimonial en los dos órdenes, canónico y civil. La firme base doctrinal sobre la que asienta



su construcción, a la par que el acertado planteamiento y desarrollos posteriores del tema, hacen del trabajo que nos ocupa una monografía de suma utilidad para estudios posteriores en la misma línea. Enrique RUBIO.

TOMAS ORTIZ DE LA TORRE, J. A.: *Las Convenciones de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado.* Universidad Complutense. Facultad de Derecho. Sección de Publicaciones e Intercambio. Madrid, 1974. 234 páginas.

En 1973 la Oficina Permanente de la Conferencia de Derecho Internacional Privado de La Haya unió a la ya habitual publicación de las Actas y Documentos de la Conferencia, la edición de un *Recueil des Conventions de La Haya*, conteniendo los textos adoptados en las séptima, octava, novena, décima y undécima sesiones (correspondientes a los años 1951, 1956, 1960, 1964, 1968 y 1972) y en la sesión extraordinaria de 1966. Esta obra, de 227 páginas, tiene la gran utilidad de recoger en un volumen de fácil manejo los textos de las Convenciones de La Haya, en sus versiones auténticas: la francesa, para los textos en que es la versión en esta lengua la que hace fe, y la bilingüe, francesa e inglesa, en las Convenciones en que ambos textos la hacen; con la particularidad de las Convenciones XI (conflictos de leyes en materia de forma de las disposiciones testamentarias) y XII (sobre supresión de la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros), de las que, como es sabido, existen textos oficiales en francés e inglés, haciendo fe el primero, en caso de divergencia.

El Dr. Tomás Ortiz de la Torre

ha intentado con la obra que nos ocupa poner a disposición de los juristas y estudiantes de Derecho, de lengua española, los referidos textos de las Convenciones de Derecho Internacional Privado, en un volumen de características análogas a las del que acabamos de aludir, aderezado con algunos elementos de interés hasta componer un conjunto con el contenido siguiente: Palabras previas, Reseña histórica de las Conferencias, texto del Estatuto de la Conferencia, textos de las Convenciones, cuadro de ratificaciones, adhesiones y firmas hasta 15 de octubre de 1973 y Bibliografía sobre la propia Conferencia, sobre las Convenciones (demasiado sucinta, a nuestro entender) y publicaciones de la Conferencia. Encabeza la publicación un prólogo del profesor Aguilar Navarro.

El autor ha acertado en la tarea ingrata y pesada de abordar y llevar a buen término la versión de textos de un interés tan general como los de las Convenciones de La Haya, movido por el propósito de hacerlos más asequibles y de más cómoda utilización y estudio por todos los interesados. J. A. CORRIENTE.

GARCIA ARIAS, L.: *Estudios sobre Relaciones Internacionales y Derecho de Gentes,* Instituto de Estudios Políticos, 2 tomos. Madrid, 1971 y 1972. 954 págs.

La recensión de esta obra, que resultó póstuma por la prematura y llorada muerte de su autor, supone un resumen de los veintidós estudios que se comprenden en los dos tomos, cada uno de los cuales viene dedicado a alguna de las personas con las cuales el Prof. García Arias mantuvo relaciones de amistad o de cordialidad. Los trabajos a que vamos a referirnos (ya ante-

riormente publicados) han sido reunidos por su autor con el fin de "salvar la dispersión de una prolongada labor publicística", y "casi todos ellos siguen estando dentro de la media docena de zonas temáticas" sobre las cuales escribió el Prof. García Arias en el último cuarto de siglo.

Por el interés que cada uno de tales trabajos presenta, nos referiremos a ellos circunstanciadamente.

El primer trabajo versa sobre el *Concepto y bibliografía general de la Ciencia de las Relaciones Internacionales*: Después de exponer las concepciones que se enfrentan respecto a las relaciones internacionales y de llegar al planteamiento de un concepto personal de las mismas, se refiere el autor al origen anglosajón de esta ciencia y a los tratados doctrinales más importantes sobre la misma, no sólo en el marco anglosajón, sino también en el de la Europa continental. Termina este estudio con la consideración de que un programa completo de estudios internacionales debe empezar por el estudio de las relaciones internacionales. Una bibliografía general desde 1957 completa el estudio.

El *Origen y significación de la doctrina de Monroe* es el título del segundo estudio, dividido en dos partes, la primera de las cuales trata de la posición de los Estados Unidos ante la independencia de la América española, y la segunda, de la rivalidad anglo-norteamericana a propósito de Cuba. En la primera parte se consideran los impulsos exteriores que, aparte de las causas internas, contribuyeron a facilitar el movimiento emancipador, estudiando la postura de la Gran Bretaña y, sobre todo, de los Estados Unidos al respecto. La segunda parte se refiere en concreto a la cuestión de Cuba, explicando cómo, en un primer momento, el choque de las pretensiones inglesas y norte-

americanas dio lugar a la permanencia de Cuba bajo la soberanía española; igualmente, se condensa la llamada doctrina de Monroe, expresada en el Mensaje que este Presidente norteamericano dirigió a las Cámaras el 2 de diciembre de 1823.

El título del tercer estudio es el de *La transformación de las Relaciones Internacionales en el siglo XX*. Parte el autor del planteamiento de la situación del mundo en todos los planos fácticos y políticos, a comienzos del siglo actual, y cómo la formación de Alianzas conduce a la I Guerra mundial, de la cual Europa sale muy debilitada. Un nuevo planteamiento análogo hace el autor a partir del comienzo del segundo cuarto de nuestro siglo, llegándose a la formación de nuevas Alianzas que conducen a la II Guerra mundial, en la cual se enfrentan dos grupos de grandes potencias, aunque el autor considera que en realidad se superponen tres distintas contiendas. Al final de la guerra, el panorama mundial cambia totalmente, enfrentándose dos superpotencias —los EE. UU. y la U. R. S. S.— enfrentamiento que, no obstante, no conduciría a una nueva contienda bélica, sino a una situación de equilibrio bipolar de ámbito universal; posteriormente se estudia la evolución del mundo hasta el inicio de la década de los 70.

El cuarto estudio, titulado *Mackinder y el Heartland*, viene dedicado a la teoría del Prof. Mackinder, siguiendo el análisis geohistórico con intención geopolítica del mismo, refiriéndose a las civilizaciones formadas en torno al área que llama "Heartland", con una distinción de zonas en el mapa mundial y completando sus lecciones geopolíticas con una construcción histórica muy peculiar. Se refiere después a la reelaboración que posteriormente hizo el mismo profesor sobre los principios de su primera teoría, así como a las crí-



ticas de que la misma ha sido objeto.

Las antiguas y nuevas formas de la diplomacia es el título del estudio número cinco. Según el autor, cabe apreciar las siguientes formas de diplomacia: 1) La diplomacia clásica, bilateral, que desde el siglo XIV se lleva a efecto mediante agentes posteriormente transformados en embajadores permanentes y que llega hasta el Congreso de Viena, para decaer más tarde por una serie de circunstancias concurrentes; 2) La diplomacia directa, al más alto nivel, la cual, aunque tiene un origen antiguo, se ha acentuado en nuestros días, pese a los inconvenientes que presenta; 3) La diplomacia llamada "ad hoc", mediante agentes o misiones con carácter especial y para circunstancias o asuntos particulares y concretos; 4) La diplomacia plurilateral o a través de Conferencias que, con un origen tampoco muy reciente, se ha extendido en nuestros días con relación a muy diferentes tipos de materias; 5) Finalmente, hay que citar la diplomacia denominada parlamentaria, en el seno de las Naciones Unidas, a través de las delegaciones de los Estados miembros.

El sexto estudio, denominado *La prensa y la política internacional*, se refiere a la popularización de la política por la publicidad que representa la prensa. Así, se destaca la importancia de la política internacional en la prensa, el público receptor de las informaciones sobre política internacional y la importancia de la prensa en la política internacional y el control estatal sobre dicha prensa. Unas estadísticas muy curiosas y oportunas, llevadas a cabo personalmente, por el propio autor, ilustran este trabajo.

El séptimo estudio se titula *Algunos problemas de la televisión, radio y prensa ante el Derecho internacional*. Después de una breve introducción, se trata del actual desarrollo de los medios de información

radiotelevisiva y el actual Derecho internacional, como igualmente de la libertad de información de la prensa y sus razones en el ámbito internacional, con lo que finaliza el Tomo primero de estos estudios.

Comienza el Tomo segundo con el octavo estudio sobre *La libertad de los mares en la Hélade*. Plántase en principio, el carácter del comercio y los principios geopolíticos del dominio del mar en la antigua Grecia, para pasar a continuación, a una exégesis de los planteamientos del mundo helénico en la materia, con referencia principalmente a si tales planteamientos significaba un intento de hegemonía marítima o si se trataba más simplemente, de proteger la navegación, concluyendo que la talasocracia helénica concibió al mar y su navegación en un clima de libertad.

El siguiente estudio, número nueve, se titula *La libertad de los mares en la concepción jurídica romana* y supone, en realidad, una continuación del anterior. Parte de la falta de vocación marinera de los romanos y consecuentemente de la consideración romana del mar como una barrera más que como un lazo de comunicación. Los romanos proclamarán que el mar es una "res communis omnium", libre y abierto a todos los hombres y pueblos, y no construirán una teoría que justifique el exclusivo dominio del mar por parte de Roma. Una consideración histórica y doctrinal del planteamiento romano respecto al mar, hacen este estudio sumamente interesante.

El décimo estudio se titula *La libertad de los mares según Rodrigo Suárez*. Estudia la figura humana y la obra doctrinal de este jurista poco conocido. Entre sus doctrinas figura la de la libertad de los mares con una importancia grande y no advertida hasta ahora. Distínguese en la exposición de Suárez lo relativo al problema de



la pesca fluvial, la cuestión de la pesca marítima, la libertad de los mares y, finalmente, la cuestión del contrabando de guerra. Considera el autor del estudio que este jurista ha ocupado un lugar, si no destacado, sí al menos honorable en la historia del Derecho internacional público.

Fray Francisco de Vitoria: Rasgos personales y doctrinales es la rúbrica que preside el estudio número once. En primer término, destaca el autor, con certera pluma, la figura de Vitoria, fundamentalmente en su vida universitaria de Salamanca, para ocuparse, a continuación, de la real o inexistente polémica o antagonismo entre Vitoria y el Emperador, llegando, con argumentos estimables, a la conclusión de que tal antagonismo no debió de existir. Considera como el rasgo más característico de Vitoria, en su faceta humana, el de su moderación, su afán intelectual y su objetividad, frente a lo que llama las exageraciones del P. Las Casas. Pasa después a un estudio rápido, pero muy enjundioso, sobre el planteamiento iusinternacional de Vitoria, con el cual ejerció una extraordinaria influencia en su tiempo y posteriormente hasta nuestros días.

Se titula el estudio número doce *La reciente bibliografía sobre la Escuela Hispánica de Derecho Internacional del siglo XVI*. A partir de 1920 se popularizan las doctrinas de los autores clásicos españoles de Derecho internacional del siglo XVI, publicándose una serie de obras que constituyen una bibliografía cada vez más amplia. Cita el autor una serie de obras generales sobre nuestros clásicos, publicadas en España o en el extranjero. Posteriormente, en la década de los sesenta, se han publicado otras sobre el tema, tanto referidas a los autores de primera fila como a los de carácter secundario. Con todo ello, el autor hace una relación bibliográfica sin pretensiones de

exhaustividad y sí sólo con propósito informativo.

La nueva concepción del Estado en la Unión Soviética: De la "Dictadura del proletariado" al Estado de "Todo el pueblo", constituye el estudio que lleva el número trece. Es uno de los estudios más interesantes y mejor elaborados. En la concepción del Estado, en la teoría marxista-leninista, éste se configura como una solución transitoria, en el paso del capitalismo al socialismo. Lo que ocurre es que, posteriormente, por parte de los soviéticos, se ha reelaborado la teoría, con la idea de que el fin de la dictadura del proletariado no es la desaparición del Estado, sino el paso del Estado de "todo el pueblo", procediéndose así, por etapas, a la construcción del comunismo. Contra este planteamiento se han levantado los teóricos chinos, por entender que así se conculca la teoría originaria. La oposición chino-soviética queda perfectamente esbozada.

Con el número catorce aparece el estudio sobre *La concepción soviética del Derecho internacional público*, que, en realidad, sigue las pautas del libro sobre Derecho Internacional Público, preparado bajo la dirección de Korovin, publicado en Moscú en inglés, en 1961. El mismo autor dice que se limita a exponer los rasgos principales de este manual colectivo. Se subraya el carácter clasista del Derecho internacional para pasar a continuación a estudiar las fuentes, las relaciones entre el Derecho internacional y el interno y se pone de manifiesto la estrecha relación entre la ciencia jurídica y la política. Se resalta la cerrada defensa de la soberanía estatal. A continuación se estudian los elementos del Estado. Tal vez —dice el autor de este estudio— el más técnico de los capítulos del libro sea el dedicado a los tratados. Eminentemente descriptiva es la parte que se refiere a las Organizaciones internacionales,

para acabar con un estudio sobre las leyes y costumbres de la guerra.

La idea de la Cruz Roja y el Derecho humanitario bélico es el decimoquinto trabajo. Se refiere fundamentalmente al proceso de nacimiento de la Cruz Roja Internacional, así como a los trabajos de la misma, hasta llegar a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949.

Las Conferencias de Ginebra de 1863 y 1864 es el tema del estudio decimosexto. Relata el autor cómo se llegó a la redacción de un texto sobre la base de un acuerdo unánime, en el cual se encuentra la base de trabajos posteriores, realizándose de este modo una labor trascendental y meritoria en bien de la Humanidad. El autor resume el Convenio de 1864 en un tríptico de principios fundamentales, cuales son el cuidado de heridos y enfermos, el respeto y protección del material sanitario y el signo distintivo.

Con el título de *La Comunidad de los pueblos y el fomento de la paz* se encabeza el siguiente trabajo, número diecisiete. Parte el autor, de la importancia de la Constitución Pastoral "Gaudium et Spes" y de su exposición de la doctrina sobre "La comunidad de los pueblos y el fomento de la paz". Es un estudio sobre la significación de la verdadera paz y la convivencia pacífica.

Servicio militar y objeción de conciencia es el título del estudio que hace el número dieciocho de los que recensionamos. Se comienza por plantear el problema en términos rigurosos, distinguiendo las clases de objetores de conciencia. A continuación se estudia la raíz de la objeción de conciencia, partiendo del cristianismo primitivo para pasar por la doctrina clásica de la Iglesia Católica, las doctrinas de las sectas cristianas y, finalmente, la doctrina del Concilio Vaticano II. Después pasa desde este examen moral del problema, al examen legal del mismo, examinando con-

cisamente la cuestión en el Derecho comparado, para finalizar con el concreto estudio del problema en España hasta el momento actual, amplia y esclarecedoramente tratado.

Con el título de *Las fuerzas armadas en la Ley Orgánica del Estado* aparece el trabajo decimonono, en el cual se estudia la posición del Ejército dentro del marco del Estado y, en consecuencia, la función que al Ejército se encomienda.

El estudio número veinte lleva por título el de *El caso de la "Barcelona Traction" ante el Tribunal Internacional de Justicia*. Se trata del procedimiento judicial más dilatado en toda la historia del Derecho internacional público. El estudio es un relato conciso, pero bien estructurado de todo el proceso, con carácter más descriptivo que crítico, aunque no dejan de hacerse agudas observaciones en este sentido, sobre todo en relación con la sentencia, aunque termina diciendo que con esta sentencia, el Tribunal Internacional, al rechazar la demanda del Gobierno belga ha hecho justicia al Estado español.

Finalmente, con el trabajo vigésimo, titulado *El Derecho Internacional Privado español anterior al Código Civil de 1889 y los proyectos de reforma del vigente sistema conflictual español*, termina esta colección de estudios. Se trata de otro de los mejores trabajos y en él se hace referencia al Derecho histórico y a las leyes ochocentistas, para pasar después a la exposición de los diferentes proyectos de Código civil que vieron la luz a lo largo del siglo pasado; se trata a continuación de la línea que siguió la jurisprudencia anterior al Código Civil de 1889, así como de la doctrina de los autores, de las disposiciones de otros cuerpos legales y de lo que califica como "una iniciativa española de 1869 precursora de la codificación internacional"; después se esbozan los principios



del sistema conflictual del Código de 1889 y los diferentes proyectos de reforma hasta 1967.

La rica variedad de los temas, la ágil pluma con que están esbozados y la agudeza de muchos de sus pensamientos son prendas del valor de estos estudios, cuya publicación en libro no llegó a ver su autor. Sea esta recensión otro modesto homenaje a la amistad fraternal que le unió con quien la ha escrito. J. L. FERNÁNDEZ FLORES.

ZOUREK, Jaroslav: *L'interdiction de l'emploi de la force en Droit International*. Editorial A. W. Sijthoff-Leiden. Institut Henry-Dunant. Ginebra, 1974. 151 págs.

El autor parte en la introducción de un planteamiento nuevo para el estudio del uso de fuerza en el Derecho Internacional. Esto es, relaciona el respeto y el ejercicio de los derechos del hombre con la prohibición del empleo y de la amenaza de fuerza en las relaciones internacionales. En su opinión el ejercicio de los derechos del hombre se encuentra reducido de una forma radical por el hecho de las hostilidades. Estas situaciones son particularmente graves en los conflictos armados de carácter internacional, en cuanto que en principio las libertades fundamentales del individuo son suspendidas en los Estados beligerantes. Zourek afirma también que la violación del derecho de los pueblos a disponer de sí mismos, que es derecho fundamental del hombre, constituye una de las causas más frecuentes de los conflictos armados internacionales.

La Carta de las Naciones Unidas ha supuesto un intento de institucionalizar los esfuerzos anteriores encaminados a la centralización o al menos la limitación del derecho

de los Estados al uso de la fuerza como competencia interna de éstos. Este esfuerzo en cierta medida ha resultado ineficaz por la inoperancia del sistema intentado de seguridad colectiva, dando lugar a que los Estados recurran frecuentemente a las armas justificando sus comportamientos con diferentes argumentaciones, pero con indudables violaciones de los derechos del hombre.

En el estudio del tema, el autor parte desde un ángulo histórico del origen y desarrollo de estos intentos de proscribir la guerra, y continúa con un estudio de la evolución del principio de no uso de fuerza en las relaciones internacionales. Asimismo, plantea la nueva problemática que el término "fuerza" suscita hoy, así como los nuevos supuestos de legítima defensa que vienen siendo postulados por los Estados. Dedica los siete primeros capítulos a un estudio de la evolución de la prohibición del recurso a la fuerza, las negociaciones en la Conferencia de Versalles, su plasmación en el Pacto de la Sociedad de Naciones y su renuncia expresa como instrumento de política nacional en el Pacto Briand-Kellog de 1928. Tras analizar el fracaso de los intentos parciales por proscribir la guerra, estudia las nuevas formas de usos individuales de fuerza, así como las distintas reacciones doctrinales, completándolo con el análisis de los esfuerzos pro desarme general y completo bajo control internacional que se han ido postulando como complemento de la prohibición. Concluye su estudio preguntándose por un posible y permitido uso de fuerza en Derecho Internacional actual ante violaciones de los derechos humanos, ante violaciones del principio de autodeterminación de los pueblos y ante la relevancia de un estado de necesidad que justifique tal uso. Junto a esta problemática y para ilustrar su comprensión, el autor recoge las resoluciones y Declaraciones más importantes y re-



cientes de la Asamblea General sobre el tema que facilitan la reflexión sobre el contenido y alcance actual de la norma prohibitiva de uso de fuerza en Derecho Internacional.

Si nos fijamos en algunos aspectos concretos de la problemática tratada por Zourek, podríamos destacar los siguientes. En el estudio de la problemática del no-uso de fuerza en la Carta de las Naciones Unidas, constata el autor cómo el alcance de esta regla fundamental está oscurecido por las controversias que existen respecto de la misma palabra "fuerza" utilizada por el art. 2, pfo. 4.º. Existen hoy dos interpretaciones: según unos, esta palabra debe ser entendida como "fuerza armada"; para otros, basándose en el sentido ordinario de los términos utilizados en el contexto, la palabra fuerza ha de ser entendida como todas las formas de amenaza o empleo de la fuerza contrarios a la Carta de Naciones Unidas. Zourek entiende que existen distintos supuestos. En efecto, en ciertos casos la Carta contempla la fuerza en general, como sucede en el art. 2, pfo. 4.º y art. 44, mientras que en otros únicamente se contempla la fuerza armada, como es el caso del pfo. 7 del Preámbulo, o los arts. 41, 46 y 51 de la Carta.

Hoy, una interpretación restrictiva del término fuerza estaría en contradicción con Declaraciones solemnes de los Estados tales como las adoptadas en la Conferencia de Bandoeng en 1955, Belgrado de 1961, Cairo 1964 y Lusaka en 1970, cuyo contenido expresa el derecho en vigor y no sólo formulaciones de *lege ferenda*. Junto a ellas y en el marco de Naciones Unidas, la Declaración de 1970 sobre los principios de amistad y cooperación entre los Estados muestra también cómo no está prohibido sólo el empleo de la fuerza armada, sino que lo están igualmente muchas otras formas de fuerzas que se recogen en el preám-

bulo de la Declaración: "Recordando el deber de los Estados de abstenerse en sus relaciones internacionales de ejercer coerción militar, política, económica o de cualquier otra índole contra la independencia política o la integridad territorial de cualquier Estado". Pese al gran progreso que para el Derecho Internacional supone la incorporación de esta prohibición y la obligación de arreglo pacífico al derecho positivo, no es menos importante y desconcertante el hecho de las dificultades existentes para definir la agresión de una manera sustantiva.

Como complemento de este estudio, Zourek analiza los empleos de fuerza autorizados por la Carta de Naciones Unidas, esto es, la acción coercitiva decidida por órganos competentes, los supuestos de legítima defensa individual y colectiva y la lucha de los pueblos por el ejercicio de su derecho de autodeterminación, afirmando que "el recurso a la fuerza por un pueblo al que se le impide por la fuerza hacer valer su derecho a la autodeterminación, debe ser considerado como un uso especial de legítima defensa". Ahora bien, cuando se trata de poner en práctica este importante principio del Derecho Internacional, pueden surgir grandes dificultades, ya que la autodeterminación cubre una multitud de soluciones y no todas ellas pudieran tener igual significación y gravedad hasta el extremo de justificar un uso de fuerza. Otros supuestos que pudieran justificar un uso lícito de fuerza no presentan para el autor el grado de necesidad urgente que la Carta considera como condición *sine qua non* para la legítima defensa. Así, fuera de los cuatro supuestos contemplados no se pueden admitir otros usos lícitos de fuerza, porque se corre el riesgo, demasiado frecuente ya, de confundir la noción de legítima defensa con la defensa o la autoprotección que están igualmente prohibidas en la Carta de Naciones Unidas.



Por último Zourek se pregunta si existen en Derecho Internacional supuestos en que el estado de necesidad pudiera justificar el recurso a medidas de autoprotección. El autor pone de relieve cómo ésta es una noción controvertida en D. I. La noción de necesidad contempla una colisión de derechos subjetivos, en la cual por circunstancias excepcionales uno de esos derechos no puede ser protegido, sino a expensas de otro. Doctrinalmente es discutida su admisibilidad y las posturas respecto a su naturaleza jurídica y alcance no son claras ni unánimes. Existen hoy indiscutiblemente en las relaciones internacionales supuestos o situaciones que podrían calificarse como de estado de necesidad para el Estado que las padece. Así, por ejemplo, cuando la misma existencia de un Estado está en entredicho a causa de un peligro para el equilibrio ecológico, la salud o la subsistencia de una gran parte de su población. En tales condiciones, las medidas tomadas por los Estados podrían ser justificadas por el estado de necesidad, en tanto la comunidad internacional no tome las medidas institucionalizadas necesarias que hagan inútil acciones de autoprotección.

Zourek se plantea finalmente una última pregunta sobre los aspectos recientes del tema que no tienen respuesta en el Derecho Internacional positivo. Así, ¿la fuerza puede ser utilizada por los Estados para hacer cesar violaciones de los derechos humanos? Están aquí en pugna el principio universal de defensa de los derechos del hombre y el principio de derecho positivo de no intervención en los asuntos internos de los Estados. Cabría preguntarse si tales cuestiones son hoy de competencia doméstica. Actualmente toda violación de los derechos del hombre y del derecho concreto de los pueblos a disponer de sí mismos, puede constituir una amenaza para la paz, una ruptura

de la paz, e incluso puede ser cometida en relación con un acto de agresión.

La conclusión a la que llega Zourek es que el respeto de los derechos del hombre exige hoy como corolario la interdicción del uso de la fuerza como medio de política internacional de los Estados. Pero "la prohibición prevalecerá si los derechos del hombre y concretamente los derechos políticos de los ciudadanos son respetados." María Luisa ESPADA RAMOS.

CORRIENTE CORDOBA, José A.: *Valoración jurídica de los preámbulos de los Tratados Internacionales*, EUNSA, Pamplona, 1973.

El trabajo del Dr. Corriente Córdoba, en parte fruto de su labor de investigación en el Centro de Estudios e Investigaciones de la Academia de Derecho Internacional de La Haya, se centra en la consideración de dos aspectos de los preámbulos que presentan un significativo valor jurídico: 1) El supuesto de que el preámbulo contenga disposiciones supletorias o complementarias de otras, y 2) la función que como medio de interpretación pueden y deben cumplir los enunciados de principios, motivos o fines, contenidos en el preámbulo.

La monografía breve que comentamos consta de tres capítulos: I) dedicado al estudio de algunos preámbulos que contienen normas directamente dispositivas, II) en el que se considera el papel de los preámbulos en la interpretación de los tratados, a la luz de la doctrina científica y de la jurisprudencia internacional, y III), dedicado a determinar el juego que en la interpretación de los tratados de base de organizaciones internacionales pueden desempeñar (y han desem-



peñado) los enunciados contenidos en sus preámbulos.

Tras el examen de algunos tratados, el autor confirma la tesis de que algunos preámbulos contienen verdaderas normas jurídicas suplementarias o complementarias de las existentes en la parte dispositiva, pero afirma que para su obligatoriedad es necesario que se empleen términos precisos. Después de señalar que la función del preámbulo más generalmente reconocida es la de servir de medio de interpretación de los tratados, expone el tratamiento de la cuestión en la doctrina iusinternacionalista y en la práctica del T.P.J.I. y del T.I.J. De su indagación, el autor deduce que los enunciados de propósitos y principios han de ser utilizados en orden a determinar la "ratio pacti", los fines y propósitos de las Partes y la función general del Tratado. Referida esta utilización del preámbulo a los de los Tratados de base de Organizaciones Internacionales, se hacen especiales referencias sobre el principio de especialidad, los poderes implícitos y la interpretación dinámica de tales Cartas.

La publicación del Prof. Corriente tiene el interés de haber prestado atención y logrado concretar conclusiones sobre la valoración jurídica de esta "parte integrante del texto" de los tratados internacionales (art. 31, 2 de la Convención de Viena) sobre la que, en general, la doctrina internacionalista ha profundizado poco. Excepción hecha de alguna obra general (vgr. Rousseau, *Droit International Public. Introduction et Sources*), de los trabajos de P. You (1941 y 1942) y de algunos comentarios breves de Kelsen, Jiménez de Aréchaga, Lauterpacht, Salomon y otros sobre concretos preámbulos, el tema no había sido analizado con el detenimiento y sentido crítico que le presta la publicación que comentamos. Ramón VIÑAS.

SAUVIGNON, E.: *La clause de la nation la plus favorisée*. Presses Universitaires de Grenoble. 1972.

Es Dupuy autor del prólogo a la presente obra, quien desde una dualidad de perspectivas, pone de relieve la actualidad que ofrece el tema tratado por E. Sauvignon. En efecto, ateniéndonos al campo de los estudios teóricos, los trabajos que sobre la cláusula de la nación más favorecida llevara a cabo el Instituto de Derecho Internacional, encuentran su continuación en la atención que al tema de la cláusula dedica la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas. Y si el enfoque elegido toma como punto de partida la práctica de los Estados, una serie de datos contribuyen a resaltar la actual vigencia de esta cláusula; basta pensar en el espaldarazo definitivo que para la consagración de la cláusula de la nación más favorecida en las relaciones entre países con diversos sistemas económicos, ha supuesto el otorgamiento de tal cláusula por Estados Unidos a la URSS, o en la victoria moral que para los países en vías de desarrollo ha supuesto la admisión por la Comunidad Internacional de un sistema de preferencias generalizadas tendente a instaurar en las relaciones entre países con distintos niveles de desarrollo económico, una reciprocidad real, más efectiva que la mera reciprocidad jurídica.

En la introducción de su libro, el autor procede a ofrecer un concepto de la cláusula de la nación más favorecida insistiendo en su carácter de técnica que trata de establecer y mantener la igualdad entre los Estados facilitando el que sus mutuas relaciones se vean adaptadas a los cambios de las circunstancias. Pero el punto más relevante de la introducción estriba, a mi juicio, en la distinción, sumamente clarificadora, entre la función jurídica de la cláu-



sula (consistente en establecer entre todos los Estados una igualdad de tratamiento jurídico) y su función económica (que ha de posibilitar un incremento global de los intercambios comerciales, aunque lógicamente resultan más favorecidos los Estados, ya de por sí situados en mejores condiciones de competitividad).

En lo que constituye la primera parte de la obra, Sauvignon, se limita a exponer con la minuciosidad que le caracteriza, un tratamiento tradicional de la cláusula de nación más favorecida, indispensable a la hora de conocer la estructura jurídica de la cláusula, su funcionamiento y su pluralidad de ámbitos de aplicación.

Pero el módulo central del presente libro, deriva de la inserción del pensamiento del autor en la línea de trabajo de la Resolución del Instituto de Derecho Internacional de 10 de septiembre de 1969; en la cual se subraya "la necesidad de revisar los problemas planteados por la aplicación e interpretación de la cláusula en razón de la profunda mutación acaecida desde esta época —período de entre guerras— en las relaciones internacionales, como consecuencia de la introducción, en el ámbito de las relaciones económicas, de las prácticas del multilateralismo y de los métodos institucionales a escala tanto mundial como regional, teniendo en cuenta las diferencias entre los sistemas económicos practicados por los diferentes Estados, así como las exigencias de una política favorable a la promoción económica de los países en vías de desarrollo".

Consecuentemente, la labor de Sauvignon se traduce con un análisis exhaustivo de las dificultades concretas que ha de afrontar la cláusula de la nación más favorecida en un mundo cada vez más sensibilizado ante los fenómenos económicos, o de inspiración económica (relaciones económicas entre

países de economía capitalista y socialista; tendencias hacia las integraciones regionales; reivindicaciones de los países subdesarrollados) que han de ser tomados en consideración a la hora de valorar el alcance real de la cláusula.

En la segunda parte del libro, la cláusula es estudiada en conexión con los principales regímenes económicos del mundo actual. En este contexto, se estudia en primer lugar el funcionamiento de la cláusula entre los países de economía de mercado, registrándose como dato de máxima importancia la consagración de la cláusula de nación más favorecida en el GATT, acuerdo arancelario multilateral, que arropa a la cláusula con las indispensables garantías de orden institucional y procedimental.

En las relaciones comerciales entre países de libre comercio la cláusula supone una concreción del principio de igualdad de carácter tarifario; pero sus efectos se ven frecuentemente contrarrestados como consecuencia del incremento de los obstáculos no tarifarios: derechos antidumping y restricciones cuantitativas (tanto de incidencia directa: contingentes y licencias; como indirecta: control de cambios).

Por lo que respecta al funcionamiento de la cláusula en las relaciones comerciales entre países de distintos regímenes económicos, los problemas son de otra índole. El progresivo incremento de las relaciones "Este-Oeste" y la exigencia de los países socialistas en fundamentar sus relaciones con los Estados capitalistas en base al otorgamiento de la cláusula de la nación más favorecida, someten a ésta a una dura prueba, puesto que la hacen afrontar prácticas comerciales distintas de aquéllas para las que fuera concebida. En las relaciones entre Estados con sistemas económicos diferentes, la cláusula puede cumplir su función



jurídica, haciendo que las condiciones de acceso al mercado de un país socialista se van niveladas en las fronteras del mismo; pero, en los países socialistas la organización monopolística del comercio exterior, la rigidez de la planificación económica, la peculiaridad del mecanismo de formación de los precios, y la no convertibilidad de la moneda, impiden que la cláusula cumpla con su función económica —que no es otra que la de permitir a los países concurrentes exportar sus productos en proporción a sus respectivas posibilidades competitivas—, y en consecuencia determinan un falseamiento de la equivalencia real de las prestaciones intercambiadas por los países pertenecientes a uno y otro sistema económico. En la práctica, la propia finalidad de restablecer el equilibrio de las prestaciones recíprocas, ha originado una serie de ataques a la cláusula, puesto que los países capitalistas exigen de los socialistas como contrapartida compromisos de compra o apertura de contingentes aduaneros, sin descuidar que la cláusula sea rodeada de una serie de seguridades tendentes a paralizar los efectos de la misma sobre los mercados en el momento en que la equivalencia tienda a romperse en beneficios del "partenaire" socialista.

La última parte de la obra, la dedica Sauvignon al estudio de la cláusula de la nación más favorecida en relación con los sistemas preferenciales.

En contraposición con el carácter coyuntural de las preferencias ordinarias, el autor parte de una amplia concepción de lo que es un sistema preferencial entendiendo por tal "una combinación de preferencias que forman un conjunto coordinado. O animado de una finalidad que sobrepasa el objeto inmediato de la preferencia".

Como puntos destacables hay que mencionar en primer lugar el estu-

dio de los procesos de integración económica regional —"espacios económicos unificados" es la denominación que el autor emplea— y su incidencia en la reducción del ámbito de aplicación de la cláusula de la nación más favorecida, basándose en general en la Resolución final del Instituto de Derecho Internacional de 1969, en la que se establece que "los Estados beneficiarios de la cláusula no deben invocar ésta para reclamar un tratamiento idéntico al que se conceden mutuamente los Estados que participan en un sistema regional de integración".

Asimismo, es de resaltar el análisis que hace de la cláusula de nación más favorecida y de la derogación a la misma que supone el sistema de preferencias generalizadas arbitrado en favor de los países subdesarrollados. En este ámbito se nos ofrece un ejemplo más de la inadaptación de las reglas del Derecho internacional clásico a los problemas suscitados por el subdesarrollo, cosa lógica por otra parte, si se tiene en cuenta que tales reglas fueron concebidas por y para una sociedad de Estados con niveles de desarrollo equiparables. El cumplimiento por la cláusula de la nación más favorecida de su función jurídica, tampoco ofrece en este caso una solución adecuada puesto que los países subdesarrollados no cuentan con los medios de resistir materialmente la competencia de las naciones altamente industrializadas.

Los países pobres consideran que la cláusula debe seguir constituyendo en general la base del comercio internacional, pero en el caso de relaciones comerciales entre países con distintos niveles de desarrollo, los más desarrollados deben otorgar a los subdesarrollados concesiones sin reciprocidad —tal como se ha consagrado en la UNCTAD y en la parte IV del GATT— porque en estas específicas relaciones, la ausencia de reciprocidad jurídica corresponde a una reciprocidad real, fáctica.



La prudencia que muestra Sauvignon en el establecimiento de conclusiones generales y su modestia a la hora de enfocar las perspectivas de futuro que se abren a la cláusula de la nación más favorecida como consecuencia de los nuevos datos fácticos que se desenvuelven en la sociedad internacional, no puede menoscabar la importancia de una obra que, por la seriedad de su exposición, la trabazón lógica de los argumentos ofrecidos para la adopción de soluciones, las múltiples sugerencias que se derivan de la clara transcripción de las ideas del autor, constituyen a mi juicio, la aportación más completa y valiosa que sobre el tema de la cláusula de la nación más favorecida, se haya hecho en los últimos años. Juan Manuel BALLESTEROS.

ZACKLIN, R., Ed.—*The changing law of the sea. Western hemisphere perspectives*. Sijthoff. Leide, 1974. IV - 272 páginas.

De las transformaciones sufridas por el Derecho internacional en las últimas décadas, las que inciden sobre el Derecho del mar son especialmente profundas. En efecto, en este sector de nuestra disciplina los intereses políticos y económicos se presentan con una fuerza que se desdibuja en aspectos más formales de las relaciones interestatales, como pueden ser el Derecho diplomático o el mismo Derecho de los tratados. Ahora bien, precisamente por afectar a aspectos vitales de todos y cada uno de los Estados, la obra de codificación del Derecho del mar sólo podrá completarse cuando la comunidad internacional universal se pronuncie sobre sus problemas fundamentales. En este sentido, al menos, la conferencia que actualmente se desarrolla bajo los

auspicios de las Naciones Unidas tiene más posibilidades de alcanzar sus objetivos que ninguna de las precedentes; del mismo modo que las Conferencias de 1958 y 1960 supusieron un avance evidente respecto de la fracasada tentativa de 1930, en vida de la Sociedad de Naciones.

Por otra parte, no hay duda de que las soluciones que se alcancen en puntos tan candentes como la extensión del mar territorial, el régimen de la pesca o la explotación de los recursos no renovables de mares y océanos, sólo serán tales en la medida en que respondan a la coordinación de posiciones jurídicas forzosamente distintas, como distintos son los condicionantes a que responden; y para lograrlo, el primer requisito es el establecimiento de un catálogo exacto de las iniciales posiciones de partida. Tal exigencia explica ampliamente el número de obras dedicadas al Derecho del mar aparecidas en los últimos años y, de modo especial, aquellas que intentan reflejar las expectativas de grupos de Estados más o menos homogéneos.

Entre estas últimas se sitúa la obra que comentamos; como su mismo nombre indica, se trata, en efecto, de una obra colectiva, fruto del esfuerzo de un grupo de investigación inter-americano patrocinado por la Dotación Carnegie, que busca plasmar las posiciones de los países del continente americano respecto del Derecho del mar. En ella, el editor Ralph Zacklin ha preferido respetar la absoluta independencia de criterio de los distintos autores que, en consecuencia, mantienen a veces a lo largo del libro interpretaciones divergentes de los mismos textos legales, sobre todo hispano-americanos.

El libro dedica el primer capítulo, a cargo de Jacques-Yvan Morin, a la posición canadiense ante la evolución del Derecho del mar. Una posición flexible y consciente de las responsabilidades del Estado



riberaño ante los avances técnicos, tanto en torno a la conservación de las pesquerías, como en el tema de la preservación frente a los riesgos de contaminación.

El segundo capítulo, consagrado a la evolución de la actitud de los Estados Unidos ante las nuevas reivindicaciones ribereñas, tiene como autores a Tom J. Farer y Paulann Caplovits. Centrado sobre las directrices de la política norteamericana en la materia, en él se pone de relieve el especial interés del Gobierno de Washington en lograr garantías efectivas para la libertad de navegación, incluso a través de los estrechos internacionales, cuyas aguas forman parte del mar territorial de los Estados costeros, así como su voluntad de alcanzar un consenso básico con los otros países del hemisferio occidental.

A partir del tercer capítulo comienza el estudio de la posición latinoamericana. Posición que, en contra de una opinión generalizada, se caracteriza, en primer término, por su heterogeneidad dentro de unas directrices fundamentales, como pone de relieve el magnífico estudio introductorio realizado por el mismo Zacklin. En segundo lugar, por la evidente contradicción entre la firmeza y claridad con que las delegaciones hispanoamericanas se manifiestan en los foros internacionales y el carácter controvertido y poco claro de muchas de sus disposiciones internas sobre temas marítimos. La lectura de los capítulos IV a XI dedicados, respectivamente, a la consideración de las opciones mantenidas en la materia por Méjico, los países centroamericanos y del Caribe, Venezuela, Brasil, Uruguay, Argentina, Chile y Perú, no hacen más que confirmar ambas tesis, al mismo tiempo que subrayan el extraordinario interés que todos estos países dedican al régimen jurídico de los espacios marítimos; régimen jurídico en el que aspiran a combinar "independencia política y nacionalismo económico en el contexto más amplio de la dialéctica entre naciones desarrolladas y naciones en desarrollo" (Zacklin, página 60).

En suma, la obra, completada con unos amplios apéndices que reproducen textos internacionales universales junto a otros de alcance puramente regional, tiene un indudable interés para cualquier estudioso del Derecho internacional que se preocupe por el Derecho del mar, uno de sus sectores más dinámicos, tal vez porque, afortunadamente, continúa en íntimo contacto con lo que de él exigen pueblos y Estados.

E. PÉREZ VERA.

BURSZTYN WAS, Saul y RUIBAL DIBELLO, Milton: *Reglas y principios sobre utilización y aprovechamiento de ríos internacionales*. Montevideo, 1972. 113 págs.

Los autores del presente libro abordan en él la problemática que plantea el aprovechamiento y utilización de los ríos internacionales, con el fin de deducir de un análisis de la doctrina, la jurisprudencia internacional y la práctica de los Estados en la materia, cuales son los principios y reglas de Derecho internacional que la rigen.

El libro presente consta de dos partes: una primera en la que a través de ese análisis de la práctica de los Estados, de la jurisprudencia internacional y de la doctrina se deducen los principios y reglas que rigen en materia de utilización y aprovechamiento de los ríos internacionales, y otra segunda parte en la que se estudia el caso del río Lauca, río internacional cuyo aprovechamiento dio origen a un litigio entre Chile y Bolivia.

Los autores comienzan poniendo de relieve la necesidad de un con-



junto de principios y normas suficientes para solucionar mediante su aplicación los conflictos que originan las distintas soberanías que confluyen en un río internacional y la diversidad de usos posibles que sus aguas pueden tener, diversidad de usos que el avance de la tecnología ha acrecentado grandemente en nuestra época.

Para fijar cuáles sean estos principios y normas, el primer paso consiste en una delimitación previa del campo al que van a aplicarse, por lo cual el apartado I de esta primera parte lo dedican los autores a definir el llamado "dominio fluvial" del Estado: ríos, arroyos, lagunas y otras aguas marítimas sobre las que el Estado ejerce soberanía. Ahora bien, en aquellos cursos de agua que transcurren a través o se encuentran situados entre dos o más Estados, cada uno de los Estados ribereños ha visto limitada su soberanía por normas de Derecho internacional consuetudinario o convencional, establecidas en interés de los demás Estados ribereños, o de otros Estados de la comunidad internacional.

Siguiendo un criterio geográfico-jurídico, tras hacer mención de otros criterios que la doctrina ha utilizado, los autores clasifican los ríos en nacionales (aquellos que se hallan por entero dentro del territorio de un Estado, sobre los que éste ejerce plenamente su soberanía) e internacionales (aquellos que separan y/o atraviesan dos o más Estados, en los que la soberanía de cada uno de ellos se ve limitada por normas y principios de Derecho internacional). A su vez estos ríos internacionales los subdividen, según un criterio geográfico, en ríos internacionales fronterizos y en ríos internacionales sucesivos y, atendiendo a la libertad de navegación que en ellos exista, en ríos internacionalizados (libertad de navegación para todos los ribereños) y ríos completamente internacionalizados

(libertad de navegación para todos los Estados).

El apartado II de esta primera parte contiene los párrafos más interesantes de la presente obra. En él, los autores tratan de deducir, a través del análisis de la práctica estatal, de la jurisprudencia internacional y de la doctrina de los iusinternacionalistas, cuáles puedan ser las normas y principios que rigen el aprovechamiento y utilización de los cursos de agua internacionales.

Este análisis se realiza en torno a dos grandes ejes: A) la navegación, y B) todas las demás utilizaciones y aprovechamientos posibles. Tal división no obedece a que los autores concedan un puesto primordial a la navegación entre los usos posibles de los cursos de agua —lo que no sería acertado sostener en nuestra época—, sino al hecho de que debido a que en épocas anteriores fue, si no el principal, al menos el que podía originar conflictos de convergadura entre los Estados ribereños y no ribereños, ha sido objeto de una regulación jurídica más intensa.

En lo que se refiere a la navegación por los ríos internacionales, encontramos ya en la Edad Media tratados bilaterales y multilaterales que establecen la libertad de navegación por ciertos ríos. En la Edad Moderna el mercantilismo actúa en contra de este principio de libertad de navegación que empezaba a gestarse y hay que esperar a fines del siglo XVIII y comienzos del XIX para que con la superación del mercantilismo por el capitalismo vuelva a cobrar vigencia.

El primer paso para una reglamentación general no se da hasta el reglamento general relativo a la navegación fluvial, contenido en los artículos 108 y 116 del Acta General de Viena de 9 de junio de 1815. El reglamento no da normas directamente aplicables, sino principios a los que habían de atenerse los Es-



tados ribereños en la ulterior regulación convencional de esta materia.

Conforme a lo establecido en Viena todo el curso navegable de un río internacional debería quedar abierto a la navegación comercial. La policía fluvial y la percepción de derechos de navegación deberían basarse en los mismos principios para todo el río. Las discriminaciones e impuestos sobre escala forzosa habrían de ser abolidos. Los Estados ribereños quedarían obligados a cuidar de la conservación del caudal navegable así como del camino que éste siga.

Tras el Acta General de Viena, asistimos a la aplicación de estos principios a distintos ríos internacionales: Danubio (fijado ya en la paz de París en 1856) Rhin (Acta General Manhein de 1868), Congo (Acta General de Berlín de 1885), etcétera.

Mientras que la libertad de navegación por los ribereños va implantándose sin grandes resistencias, la libertad de navegación para los pabellones de todos los Estados encuentra mayores dificultades, no alcanzando cierta vigencia hasta después de la primera guerra mundial en el tratado de Versalles. No obstante, en la Conferencia de comunicaciones de Barcelona de 1921, en la que participan 41 Estados, y en el convenio que surge de ella, se introducen limitaciones a la libertad de navegación de los no ribereños: se insiste en la reciprocidad, sólo se acuerda el libre ejercicio de la navegación para los barcos que enarbolan el pabellón de cualquiera de los Estados contratantes. A pesar de estas limitaciones, el convenio de Barcelona no ha sido ratificado por la mayoría de los Estados ribereños de ríos internacionales importantes, porque los Estados ribereños prefieren, por regla general, reglamentar el régimen fluvial en este aspecto a través de convenios bilaterales que les permitan, mejor que un convenio mul-

tilateral, obtener a cambio del privilegio de libertad de navegación otras compensaciones.

Tras un análisis de la práctica internacional y de la doctrina, los autores llegan a la conclusión de la inexistencia de una norma consuetudinaria de Derecho internacional que obligue a los Estados a abrir a la libre navegación de los no ribereños los ríos internacionales que surcan su territorio. La base jurídica del derecho de navegar en territorio extranjero por parte de los no ribereños radica en el consentimiento del Estado territorial, otorgado por éste convencionalmente o mediante un acto unilateral. La única excepción a esto la constituye la libre navegación desde y hacia los puertos marítimos situados en un río.

Este análisis de la navegación por los ríos internacionales termina en la obra comentada con una exposición del papel de las Comisiones internacionales de administración fluvial y una clasificación de las mismas atendiendo a su composición y a la amplitud de sus facultades.

En cuanto a las otras utilizaciones de los ríos internacionales distintas de la navegación, a las que los autores dedican la sección B) de este apartado II de la primera parte, se pone de manifiesto cómo el avance tecnológico, multiplicando las posibilidades de aprovechamiento y utilización de los cursos de agua, ha multiplicado también las ocasiones de conflicto entre los distintos Estados ribereños. Dado lo relativamente reciente de los problemas que genera este poder de actuación del hombre sobre los cursos de agua, la insuficiencia de normas jurídicas precisas que puedan ser de aplicación en esta materia agrava dichos conflictos y aumenta las posibilidades de que surjan.

Cierto que aparte de la navegación, los cursos fluviales han sido

utilizados desde siempre con otros fines (agricultura, dotar de energía a plantas industriales de escasa envergadura, etc.), pero dado que lo que podía realizar el hombre en este sentido era relativamente limitado, los problemas que surgían entre los intereses de los distintos Estados ribereños eran de escasa entidad y solían solucionarse pacíficamente a través de negociaciones directas con poco cuidado de los principios jurídicos que pudieran ser aplicados.

La tecnología moderna ha hecho que esto deje de ser así y hoy podemos clasificar las posibles utilidades de un curso de agua atendiendo precisamente a la forma en que pueden afectarle o no seriamente. Tenemos así tres grandes epígrafes en los que pueden encuadrarse dichas utilidades:

- 1) Aquellas que no alteran ni en cantidad ni en calidad el curso.
- 2) Las que implican una alteración en más o en menos del volumen del curso.
- 3) Las que implican una alteración en la calidad del agua.

El problema estriba en determinar en qué medida un Estado ribereño de un río internacional puede ejecutar trabajos en él que afecten a los otros corribereños. Siguiendo la enumeración de fuentes que hace el artículo 38 del estatuto T.I.J., dado lo reciente de la problemática que estas utilidades plantean, no hay suficientes normas convencionales y menos aún consuetudinarias que puedan invocarse en esta materia. Por ello, los autores realizan una crítica de la soberanía irrestricta (doctrina Harmon) a la luz de los principios de la Carta de las Naciones Unidas, considerados como los principios básicos del Derecho internacional de nuestros días. Es a estos principios y al reconocimiento de la interdependencia física natural de la cuenca fluvial a lo que hay que acudir para dedu-

cir de ambas cosas las normas aplicables a cada caso concreto.

El objeto de la segunda parte de la presente obra lo constituye el análisis del caso del río Lauca; examinando el problema planteado a raíz de las obras de captación de las aguas del río Lauca, realizadas por Chile (país en que este río nace), lo que originó un conflicto con Bolivia (país en el que el río desemboca), y realizando una aplicación a dicho caso de las normas y procedimientos que con respecto a la utilización y aprovechamiento de los ríos internacionales han sido estudiadas anteriormente.

Así pues, la obra que comentamos presenta un indudable interés al poner de relieve cómo, en lo que se refiere al régimen jurídico de los ríos internacionales, al igual que en otros muchos campos, vg. régimen jurídico del mar, el Derecho internacional sufre en nuestros días una inadaptación de la normativa existente a las exigencias de la realidad y a los principios que hoy inspiran el orden jurídico de la comunidad internacional, necesitándose pues, en este determinado campo, una reelaboración a la luz de dichos principios que dé una respuesta adecuada a tales exigencias. Angustias MORENO LÓPEZ.

KISH, John: *The law of international spaces*. Leiden. 1973. 236 págs.

El libro de John Kish, el derecho de los espacios internacionales, constituye curiosamente una tesis doctoral en Filosofía por la Universidad de Cambridge. La tesis contenida en él es muy simple, pero utópica: la promulgación de un derecho relativo al régimen de todos los espacios internacionales: alta mar, Antártida y espacio exterior. Estos espacios, en contraposición



con el régimen nacional del territorio, aguas jurisdiccionales y espacio aéreo nacional, se han ido consolidando con el paso del tiempo y su distinción determina el carácter general de los problemas territoriales en Derecho internacional.

Para Kish el derecho de los espacios internacionales incluye la reglamentación de cuatro problemas fundamentales: delimitación, soberanía, jurisdicción y uso de fuerza. El análisis de éstos pretende poner de relieve el estado jurídico común del alta mar, las regiones polares y los espacios cósmicos. Sin embargo, el derecho de los espacios internacionales requiere la creación de una legislación internacional uniforme, la administración y la solución judicial de sus problemas.

Conforme a estos principios, el autor examina primeramente la delimitación de los espacios nacionales y de los internacionales. La frontera entre la plataforma submarina y el lecho del mar, la frontera acuática entre las aguas jurisdiccionales y el alta mar y la frontera espacial entre la atmósfera y el espacio cósmico, constituyen el límite entre tierras, aguas y atmósferas internacionales, por una parte y el alta mar, las regiones polares y los espacios cósmicos, por otra. Los intereses de la soberanía territorial y los regímenes internacionales entran en conflicto en la delimitación de los espacios nacionales e internacionales. Mientras los intereses de la soberanía territorial exigen la extensión de los límites del territorio nacional, las aguas jurisdiccionales y el espacio aéreo nacional, los intereses de los regímenes internacionales obligan a extender los límites del alta mar, las regiones polares y los espacios cósmicos. Ante esta problemática el autor afirma en páginas sugerentes y claras, la armonización de estos intereses en conflicto.

Kish trata a continuación de la prohibición de ejercer soberanía te-

rritorial sobre los espacios internacionales. En cuanto al alta mar es accesible a todos los Estados: ninguno puede intentar válidamente someter ninguna parte de él a su soberanía. Sin embargo, no ha habido ninguna nueva reclamación o ampliación alguna existente respecto al territorio de la Antártida. Además, el espacio exterior, no está sujeto a apropiación nacional, por medio de su uso u ocupación. La imposibilidad de esta apropiación y la ausencia de un control efectivo explica esta prohibición de ejercer soberanía territorial sobre la alta mar, las regiones polares y el espacio extraterrestre. Los intereses extratégicos entran en conflicto con los científicos y comerciales en la exploración y explotación del alta mar, las regiones polares y los espacios cósmicos. Por ello, sugiere el autor la creación de un régimen que asegure el ejercicio común de los espacios internacionales.

El tercer punto que analiza el autor es el relativo a la jurisdicción de un Estado en estos espacios internacionales. Los buques navegan con el pabellón de su Estado y por ello están sujetos a su jurisdicción exclusiva en alta mar. Similarmente ocurre con las expediciones en el océano Artico o en la Antártida. Sin embargo, el Estado que ha registrado un objeto lanzado al espacio exterior está obligado a controlarlo, en cualquier situación que se encuentre. Los problemas surgen del ejercicio de la jurisdicción sobre zonas de seguridad cercanas a instalaciones en los fondos marinos, la Antártida, o los cuerpos celestes.

El cuarto problema es el relativo a los problemas que surgen del uso de la fuerza en los espacios internacionales. La prohibición general de uso y el derecho inherente de legítima defensa se aplican a todos los espacios internacionales. De forma semejante, la prohibición de pruebas nucleares rige en los mismos. Sin embargo, para el autor,

mientras el uso militar del alta mar y del espacio exterior se permite en general, el uso militar de la Antártida y de los cuerpos celestes está generalmente prohibido. Esta afirmación de Kish es bastante discutible y él mismo al concluir su primer capítulo, afirma literalmente que "el uso militar de los espacios internacionales constituye una cierta amenaza de fuerza contra otros Estados" (pág. 50). Los intereses de la seguridad nacional e internacional entran en colisión en el régimen del uso de la fuerza en los espacios internacionales. Mientras los primeros necesitan la limitación de actividades estratégicas en los espacios internacionales, los segundos exigen un equilibrio de poder mediante el uso estratégico de tales espacios. Aquí también cree el autor que es necesario un compromiso entre estos intereses estratégicos conflictivos, al distinguir el reconocimiento de las diversas limitaciones militares en los espacios internacionales.

En consecuencia, el análisis del derecho de estos espacios indica la necesidad de elaborar nuevas reglas comunes; la creación de nuevas instituciones internacionales. El régimen jurídico común de los espacios internacionales pone de relieve la necesidad de concertar un tratado multilateral que establezca una organización y cree las condiciones para una solución judicial de las controversias que surjan sobre ellos. Esta afirmación nos parece que es la auténtica tesis de Kish, pero utópica, aunque deseable. Heterogeneidad de los espacios internacionales, los diferentes intereses en presencia sobre cada uno de ellos, la distinta reglamentación, consuetudinaria y convencional, de los mismos, la gran cantidad de normas no tanto en el derecho espacial, como en el derecho marítimo, parece que hacen casi imposible la creación de un derecho único, un organismo único, y una vía de solución única, pues ello significa, desconocer la hetero-

geneidad de la sociedad internacional.

Es cierto que la variedad, como dice el autor, de regulación nacional y la ausencia de un régimen internacional uniforme sobre la delimitación de los espacios nacionales e internacionales constituye una amenaza potencial de conflictos internacionales. En consecuencia, a causa de la imposibilidad de apropiación nacional, los espacios internacionales no están sujetos a un control nacional efectivo, por lo que el Derecho internacional no admite la adquisición de soberanía territorial sobre los espacios internacionales. Por tanto, pueden surgir conflictos internacionales del uso simultáneo civil y militar del alta mar, las regiones polares y los espacios cósmicos. También, los vehículos e instalaciones en estas áreas están sujetos a la jurisdicción del Estado, pero ello no implica la existencia de soberanía de ninguno de ellos.

La prohibición del uso de la fuerza y el principio de legítima defensa se aplica igualmente a los espacios internacionales. El Derecho internacional, reafirma Kish, no prohíbe el uso militar general de las áreas navegables de los espacios internacionales, aunque esta afirmación tan general encuentra numerosas excepciones, tanto en el tratado del espacio exterior, como en el tratado de desnuclearización de los fondos marinos, que Kish no utiliza en todas sus posibilidades.

Otro de los puntos mantenidos por el autor y ciertamente discutibles, es el que considerando la amenaza posible de conflictos internacionales, es necesario, en beneficio de la seguridad internacional, una reglamentación aceptada en general que reconozca el derecho de la observación estratégica en los espacios internacionales. Y esto exige la conclusión de un tratado, que regularía su delimitación, reafirmaría la prohibición de soberanía sobre



los mismos, aun respetando la jurisdicción del Estado nacional sobre sus vehículos e instalaciones, y reglamentaría el uso de la fuerza en tales espacios.

El complemento de ese tratado sería la creación de una organización internacional que regulara el uso de los espacios internacionales y promulgara normas para prevenir las demandas de soberanía territorial sobre cualesquiera áreas de tales espacios. La organización debería completarse con los medios necesarios para resolver judicialmente cualquier controversia.

En suma, puede decirse que la tesis mantenida por Kish curiosamente en una Facultad de Filosofía, parece algo ingenua y desconectada de las realidades sociales internacionales. La reglamentación internacional de espacios como los fondos marinos o el mar territorial es ya problema arduo y complicado, que lleva muchos años en discusión. Pretender ahora un convenio, que cree una organización internacional nueva y unos medios judiciales para resolver los conflictos de zonas inmensas (¿hasta dónde llega el espacio cósmico?) es, en gran parte, una utopía.

Sin embargo, el libro, que no aporta datos nuevos ni reflexiones profundas, es muy grato de leer, está muy bien sistematizado, la exposición y concatenación de los diversos problemas es perfecta. Si además se completa con unos breves apéndices que contienen los textos de los tratados sobre alta mar, Antártida y espacio exterior, y varias tablas de tratados, casos, resoluciones y declaraciones y se concluye con una amplia bibliografía (no siempre citada correctamente), puede decirse que nos hallamos ante una obra breve y sencilla, pero introductoria de la enorme problemática que el tema entraña. Antonio MARÍN LÓPEZ.

COMBACAU, Jean: *Le pouvoir de sanction de l'O.N.U.* Prólogo de Paul Reuter. Editorial Pedone. Paris 1974. 365 páginas.

Jean Combacau, maestro de conferencias de la Universidad de Caen, realiza un análisis del "Poder de Sanción de la O.N.U." basándose en un estudio teórico sobre la coerción no militar. Es innegable el profundo sentido del mismo, pero quizás una de sus principales cualidades sea la de su método expositivo. Claro, cartesiano y didáctico. Como dice Paul Reuter en el prefacio, "laissez pressentir un esprit soucieux de choisir et ami de la rigueur".

Antes de comenzar su trabajo se pregunta si existe una homogeneidad en la noción de sanción o si se trata de una simple comodidad de lenguaje. A lo que responde que él observa que pueden existir entre los mecanismos de la Carta puntos comunes que permitan hablar con eficacia de un "Poder de sanción de la O.N.U.". Puesto que en todas se observa un objeto, un motivo y un fin común, y es el de que todas se dirigen a un Estado en concreto, que se encuentran fundadas en la violación de una obligación y que tiende a acabar con ella.

Este texto que se desarrolla a través de una técnica fundamentada en la exposición lógica no puede entenderse como una obra de consulta, como podría deducirse de una revisión superficial, dada la claridad de su esquema analítico, pues su autor realiza una obra total, en la cual los primeros ingredientes son base fundamental para el desarrollo y éste, peldaño inevitable para llegar a sus conclusiones. Es un estudio integral en el cual todos los elementos analizados participan de un mismo conjunto a pesar de la aparente independencia de sus títulos introductorios: Se trata de un trabajo teórico profundo, basado en la "práctica" de la Organización



Internacional, en el que se intenta la búsqueda de un método que permita la crítica y la exploración de todos los problemas jurídicos.

Por otra parte, se encuentran a lo largo de la obra observaciones de interés doctrinal, con las que se contribuye a profundizar aún más en el estudio de ciertos temas familiares para el jurista, pero de los que aún no está todo dicho, como son la neutralidad, el valor de las recomendaciones, etc.; y sobre los que es necesario continuar investigando.

Partiendo de que la Carta de la Organización de las Naciones Unidas no se menciona en ningún momento el término "Sanción"; pero que en la práctica y en la doctrina esta Organización hace un amplio uso del mismo, surge como consecuencia necesaria la observación de que tal término lleva en sí mismo un germen de imprecisión. Situación que como es lógico, es necesario aclarar, dados los intereses que a menudo están en juego, intentando encontrar una definición más acertada del término en cuestión.

De ahí que en relación con el desfase que existe entre el texto de la Carta y la forma de aplicación, el mismo pueda ser juzgado desde una óptica política o de una óptica jurídica cuestión que en sí misma presenta ciertas dificultades, dado que ambos campos aunque conexos inducen a matizaciones diferentes sobre los temas que analizan. Y desde un estudio político del fenómeno se encuentra el investigador con planteamientos sumamente interesantes como es el de todos los factores que aseguran el éxito de una operación de sanción o explican su fracaso.

Factores que se encuentran íntimamente relacionados con las características políticas del estado acusado, así como su situación geográfica, sin olvidar su integración o su aislamiento en el sistema de

alianzas y al grado de repoblación que suscita su actitud.

Toda una serie de factores son los que a través de unos mecanismos políticos van a llevar a la O.N.U. a tomar una decisión sancionadora. De los cuales surgen una serie de preguntas que analiza el autor; ¿por qué y contra qué la Organización promueve una sanción y por qué y a favor de qué se abstiene de hacerlo?; ¿las decepciones impulsan a la Organización a renunciar a su acción, o por el contrario a profundizarla y a extenderla? Y que hasta el presente no habían preocupado excesivamente a los especialistas de las relaciones internacionales.

De ahí que Combacau opine que para analizarlos sea conveniente comenzar por un estudio exclusivamente jurídico, dado que como él mismo dice, "un étude sérieuse ne pourrait être menée que par des politologues armés des instruments méthodiques et conceptuels nécessaires à la compréhension de ces phénomènes; nous n'avons nulle compétence pour l'entreprendre, et plutôt que de mêles à l'étude juridique des commentaires de bon sens qui n'auraient pu lui donner que l'apparence du concret, nous avons préféré nous en tenir à l'analyse juridique exclusive".

Y para acometer dicho análisis realiza un examen de la noción de sanción en la Organización de las Naciones Unidas, intentado establecer en un principio los contornos y los rasgos generales de ese poder de sanción de la Organización, para continuar con un estudio exhaustivo y profundo de cada una de las características particulares del tema en cuestión.

En definitiva, resulta un acercamiento a la solución de un viejo problema: el análisis completo del poder de sanción desde un punto de vista jurídico. Juan Manuel FARAMIÑÁN.



CORRIENTE CORDOBA, José A.: *Textos de Derecho Internacional Público*. I. Pamplona, EUNSA, 1973. XIX + 661 págs.

La escuela española de Derecho Internacional se había caracterizado por un predominio de los problemas filosóficos y fundamentales de la disciplina. En los últimos años, sin embargo, se advierte una preocupación por el manejo de las fuentes de derecho internacional positivo, y esto ha encontrado reflejo en la publicación de varias obras de carácter documental. Antes de la guerra, el libro de Raventós y Oyarzábal había constituido la obra más manejable de este tipo, y es de sentir que los avatares de la política nacional impidieran que saliera el volumen II, cuando ya se encontraba en prensa y listo para ver la luz pública. Después de la guerra española, Cordero Torres había llevado a cabo un notable esfuerzo con la publicación de varias obras documentales en el Instituto de Estudios Políticos. El *Corpus iuris gentium* del Prof. García Arias, publicado en 1968, nos había proporcionado una panorámica de fuentes de gran utilidad para los que tenemos que manejar con frecuencia los textos más usuales y generales del Derecho Internacional. En 1972, el Padre Obieta publica unos *Documentos internacionales del siglo XX*, y en 1973 el Prof. Carrillo Salcedo publica unos *Textos básicos de Naciones Unidas*. Junto al libro del Prof. Truyol sobre derechos humanos y las *Prácticas de derecho internacional público* de Oriol Casanovas, contamos ya con una importante colección de obras en las que se recogen textos positivos de Derecho Internacional. El de Corriente Córdoba se añade a esta serie de libros, y constituye también una útil aportación al conocimiento de las fuentes positivas.

Los materiales públicos en este

primer volumen corresponden a lo que el autor llama "Derecho de la paz", y preludian un segundo volumen dedicado a la solución de conflictos y "Derecho de la guerra". Se ha tratado de ordenar dichos materiales con un criterio que facilite su manejo, agrupándolos en las siguientes secciones: Derecho de los tratados; Estados y principios jurídicos que rigen las relaciones internacionales; competencias espaciales; protección de los derechos del hombre; Derecho diplomático y consular; y organizaciones internacionales. Aunque la mayor parte de los textos recogidos son tratados internacionales, se incluyen también resoluciones de organizaciones internacionales, sobre todo de las Naciones Unidas, y textos normativos nacionales, como el Decreto español de 1972 sobre ordenación administrativa en materia de tratados. El autor ha acertado en la elección de los textos más importantes, aunque en una obra de este tipo, sin pretensiones, ni posibilidad, de exhaustividad, quepa siempre advertir algunas a gusto del lector. En páginas introductorias, se recoge una breve nota bibliográfica sobre colecciones de documentos. Echo de menos en ella dos colecciones importantes: la del Ministerio español de Asuntos Exteriores, y la de Parry.

Una observación importante que cabe hacer a algunas de las obras españolas que recogen fuentes fundamentales es la falta de referencias a otros lugares en los que se encuentren esas fuentes: documentos de las Naciones Unidas, colecciones de tratados, Boletín Oficial del Estado (las referencias al cual sí se han recogido en esta obra) u otras colecciones de fuentes. Ello nos permitiría confrontar en un momento determinado los textos publicados, pues es muy fácil que se deslicen errores y erratas en la traducción o transcripción de los mismos. Es importante también

saber cuándo el autor ha traducido o cuándo se ha limitado a reproducir una traducción oficial ya existente. Si, por ejemplo, se trata de una resolución de las Naciones Unidas no sería deseable que se tradujera del inglés o del francés, como se ha hecho en alguna ocasión. No es este el caso del libro que comentamos. Pero ocurre, en cambio, que por no existir versión oficial en lengua castellana de algún texto el recopilador lo traduce y en este caso sería conveniente que el autor lo advirtiera. Le sugeriríamos, por tanto, que en una edición posterior completara la obra con referencias a las fuentes que ha utilizado para cada uno de los textos.

Es imposible mantener al día las modificaciones a textos de organización internacional, por la frecuencia de los cambios. Evidentemente, la obra fue enviada a la imprenta antes de la firma de los acuerdos de ampliación de las Comunidades europeas, de 1972, y no se recogen los acuerdos de adhesión del Reino Unido, Irlanda y Dinamarca. Algo que pudo haber sido evitado fue, sin embargo, la no inclusión del Protocolo de Buenos Aires, que introdujo modificaciones sustanciales en la Carta de la O.E.A.

En definitiva, este primer volumen de *Textos* resulta de gran utilidad e interés, no sólo para clases prácticas de derecho internacional como el autor apunta modestamente, sino en general para todos los que estudiamos la materia. Por su facilidad de manejo y su actualidad, constituye un buen instrumento de trabajo, que conviene tener a mano para referencias y citas de textos importantes pero a veces dispersos en colecciones difíciles de manejar. Felicito, por ello, al autor, y espero que pronto tengamos ocasión de ver el segundo volumen de esta obra. Manuel MEDINA.

PEREZ GONZALEZ, M.: *Retirada y "silla vacía" en la Organización internacional. Tirada y "silla vacía" en la Organización internacional*, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Madrid, 1974. 368 págs.

En un excelente prólogo expone el autor, al tiempo que lo encuadra, el objeto de su trabajo. Se trata de considerar "una de las facetas más típicas de la voluntad del Estado en sus relaciones institucionales con los demás Estados —su capacidad de retirarse de los sistemas convencionalmente concertados—" con lo que el autor aspira a contribuir a "determinar el sentido de la participación estatal en las tareas del nuevo "Derecho internacional organizado" y a fijar los posibles límites del consentimiento del Estado en el campo de la cooperación internacional institucionalizada".

Cuatro partes bien diferenciadas comprende la obra que recensamos, a cada una de ellas con sus perfiles propios, dentro del marco general del estudio.

En la primera parte se abordan los efectos de la retirada sobre los regímenes convencionales contraídos durante la participación, empujando por estudiar los tipos de obligaciones y las consecuencias de la retirada sobre ellas, para pasar después al estudio de los supuestos de la pervivencia de obligaciones contraídas con carácter general, asumidas en convenios ratificados y de carácter interno.

Trata la segunda parte de las obligaciones en el aspecto financiero distinguiendo la satisfacción del "debitum" como condición de la retirada y como sanción de la continuidad de la calidad de miembro.

La tercera parte se refiere a la situación del Estado respecto de los sistemas institucionales conexos con el sistema que abandona y en



tres capítulos sucesivos trata de la Organización "política" y la Organización judicial, de la Organización general y de la Organización especial y finalmente de las conexiones especiales.

La cuarta parte se refiere a la suspensión de la participación con un capítulo único que trata de la "silla vacía" y otras técnicas de obstrucción.

Unas conclusiones ágilmente expuestas y una serie de apéndices sobre normas de la retirada, declaraciones gubernamentales e institucionales, Conferencia de las Naciones Unidas sobre la Organización Internacional, debates y declaraciones sobre la retirada, así como sobre "silla vacía" en las Naciones Unidas, completan la obra y la dotan de un material de consulta altamente útil.

La obra, que prescinde en lo posible de toda apoyatura teórica, está concebida dentro de los moldes "realistas" que hoy se abren camino en la Ciencia del Derecho Internacional Público, tanto fuera como dentro de nuestra Patria. La cita constante de los textos internacionales la dota de un extraordinario y encomiable sentido práctico, lo que no es óbice para que el autor recurra constantemente, en apoyo de sus puntos de vista, a los juicios de la doctrina más reciente.

Es un hecho que con estudios monográficos como el presente, se contribuye de la mejor manera y sobre las bases más reales, a la construcción de los esquemas generales en nuestra materia. Meticulosamente utilizados los datos que suministra la realidad vivida por el moderno Derecho Internacional Público, sistemáticamente expuestos los problemas concretos que la cuestión presenta y claramente apreciadas y escritas las conclusiones, esta obra refleja la sólida preparación de su autor. J. L. FERNÁNDEZ FLORES.

TRUYOL, A.: *La integración europea, idea y realidad*. Ed. Tecnos, Madrid, 1972, 241 páginas.

Tomando como base nuclear de su trabajo el discurso del autor en su recepción en la Real Academia de Ciencias Morales y Políticas, apareció la obra, cuya reseña presentamos, en texto revisado, ampliado y documentado prácticamente en forma total.

La primera parte de la obra trata de la idea de Europa hasta la II Guerra mundial. Arrancando de la Cristiandad medieval y de las tensiones europeas —entre diversidad y unidad— hasta la I Guerra, estudia el autor el contexto político que aparece con posterioridad a esta contienda. El inicio del proceso de "desplazamiento" de Europa de la posición central que venía ocupando en el mundo internacional, las manifestaciones y proyectos de la idea europea y las diferentes concepciones que de la misma se manifestaron en este tiempo, son apuntadas con rasgos tan breves como ciertos, lo que da a esta parte una visión de conjunto sumamente interesante. Y ello, de tal forma, que la complejidad de la situación aparece muy exacta y concretamente esbozada en sus líneas fundamentales.

La segunda parte se refiere a los logros institucionales que van desde la Europa de la cooperación interestatal a la Europa comunitaria. Una serie de circunstancias concurrentes, de todo carácter, que se dieron cita al término de la II Guerra mundial, abocaron a resultados tangibles en cuanto a la construcción de Europa. El Congreso de Europa, como ha sido denominado el de 1948 y otra serie de etapas cubiertas, producen el resultado de los Tratados de Roma de 23 de marzo de 1957. En realidad, se ha producido un cambio. Como dice el autor, en esta época y en este tema, se han seguido dos grandes trayecto-



rias: "La primera es la de una cooperación interestatal que podemos llamar clásica; la otra, nueva, basada en instituciones comunes, y que suele denominarse "supraestatal". Así aparece una voluntad de unión que, no obstante y como era de prever, sufre diferentes crisis, pese a lo cual el camino no se ha encontrado, en ningún momento, interrumpido.

La tercera parte se ocupa de la ampliación de la Europa comunitaria y de los problemas que esto ha planteado. Paralelamente al proceso de consolidación comunitario, se ha producido otro de ampliación de su ámbito. El cambio de la política inglesa, consecuencia en gran parte de sus dificultades económicas, dio lugar en 1971 a la entrada de la Gran Bretaña en el área comunitaria, no siendo exagerado hablar, a este efecto, según explica el autor, de una revisión del planteamiento. Una serie de temas son abordados, no sólo con un exacto conocimiento de los mismos, sino también con una clara agudeza, tales como el problema constitucional y la Comunidad ampliada, la insuficiencia de la "Europa de los Estados" y la necesidad de una perspectiva comunitaria y de decisiones mayoritarias, la relación entre los denominados intereses vitales o intereses muy importantes y las eventuales mayorías adversas a los mismos, el aspecto técnico y el político de la denominada supranacionalidad, el precio político que supone para los Estados comunitarios la realización de la unidad europea con la "puesta en común" de las soberanías, la salvaguardia de la integridad nacional o de la personalidad de cada uno de los pueblos lo que no parece que pueda constituir un peligro en la forma en que se está llevando a cabo la unidad europea, el problema de la unidad europea como única vía de salida sin posibilidad de opción si Europa aspira a volver a jugar un

papel destacado o decisivo en el mundo internacional, y finalmente, el problema —que a nosotros nos toca tan íntimamente— de la Europa comunitaria y los terceros Estados, tratándose breve y concretamente de la postura española frente al área comunitaria, postura que por sus particulares planteamientos, conduce a una situación difícil de resolver en los actuales momentos. Termina el autor diciendo que "en cuanto al futuro de Europa comunitaria, resulta en verdad paradójico que ésta, a nivel gubernamental, creyese menos en su unificación política efectiva y sus posibilidades, que quienes desde fuera la observan".

Una serie muy completa de textos y documentos relativos al tema, dan a la obra una utilidad que completa la síntesis aguda de este estudio, donde su autor descubre una vez más, no sólo su erudición, sino también la profundidad y claridad de su pensamiento. José L. FERNÁNDEZ FLORES.

CASTBERG, Fredc: *The European Convention on Human Rights*. Leiden, 1974. X + 198 páginas.

El autor del presente libro, cuyo original fue escrito en noruego, en 1971, y puesto ahora al día en versión inglesa por T. Opsahl y Th. Ouchterlony, no pretende, como miembro que fue durante diez años de la Comisión europea de derechos humanos, dar cuenta de la ideología de los derechos humanos, el punto de vista histórico o filosófico de los mismos. Quiere limitarse a la tarea puramente práctica de describir y discutir la protección jurídica de los derechos reconocidos por el convenio, para lo que ofrece un breve resumen de



sus antecedentes inmediatos históricos e ideológicos.

El convenio firmado en 1950 constituye una innovación en Derecho internacional; su objeto es garantizar la protección de los derechos humanos, no sólo cuando un Estado miembro recurra contra otro Estado miembro, alegando una violación de un derecho, sino también ofreciendo a los individuos el derecho, según ciertas condiciones, de proceder contra un Estado, incluso el suyo propio. El mecanismo establecido en Estrasburgo pretende asegurar que cualquier reclamación hecha conforme al convenio será objeto de una decisión firme de la Comisión europea, el Tribunal europeo de los derechos del hombre o el Comité de ministros. Para alcanzar esto, el autor analiza tanto el texto del convenio como el contenido de los cuatro primeros protocolos adicionales. La versión inglesa tiene ahora la ventaja de recoger numerosos casos que no pudieron ser estudiados en la anterior noruega. Pero no se han propuesto, ni en el texto original del libro, ni en la edición actual, presentar más que aquellos casos que realmente tienen un interés jurídico o político o que contribuyen a aclarar algunas cuestiones de interpretación. Sin embargo, en lo que afecta al Tribunal europeo, los 10 casos decididos son objeto de estudio.

Con esta visión, el libro que anotamos pretende ser únicamente una introducción al convenio destinada a los estudiantes de Derecho, sin dar una visión de manual o de monografía del problema. Contiene 7 capítulos referentes a las cuestiones generales, competencia, el derecho a la vida y a la libertad, administración correcta de la justicia, vida privada y familiar, libertad de pensamiento, disposiciones generales relativas a los derechos protegidos, protocolos al convenio y desarrollos posteriores.

A través de ellos el autor pone

de relieve el sorprendente número de casos que han sido rechazados, en parte por razones formales y en parte porque se consideraron mal fundados o fuera del objeto del convenio. A fines de 1973, la Comisión de derechos del hombre había recibido más de 6.400 demandas, de las que sólo 130 fueron declaradas admisibles. Quince llegaron finalmente a ser conocidas por el Tribunal europeo de los derechos del hombre, aunque algunas, por tratarse del mismo asunto, fueron enjuiciadas conjuntamente. Pero alguna de las 130 demandas sí pasaron al Comité de ministros y fueron objeto de resoluciones.

Aparte del limitado número de demandas declaradas admisibles, en algunas de las admitidas se obtuvo compensación por parte del Estado, en otras se llegó a un arreglo amistoso según prevé el artículo 28, b del convenio. Sin embargo, la Comisión y el Comité de ministros constataron violaciones de los derechos del hombre en el caso griego.

Ante esto, el autor se pregunta si el sistema establecido por el convenio da la protección del individuo que cabía esperar. ¿El mecanismo establecido por el Consejo de Europa tiene un sentido práctico y real? Para Castberg la respuesta es indudablemente afirmativa. A pesar de los numerosos fallos de las demandas individuales, continúan afluyendo otras a los órganos de Estrasburgo. La Comisión se ha considerado que es un organismo apto para examinar concienzudamente y sin perjuicio a la luz de las reglas del Derecho Internacional las particularidades de cada caso concreto. Sobre todo, las autoridades de cada país y en particular aquellas de las que depende el régimen de prisiones, saben que están sometidas a un sistema de control internacional. Por ello, no cabe duda de que el sistema del convenio de 1950 ejerce una influencia indudable y que es



obvio el paralelo con el *ombudsman* de algunos países.

Es cierto que es muy raro que las demandas individuales relativas a supuestas violaciones por órganos administrativos u oficiales o referentes al procedimiento judicial conduzcan a resultados positivos. Por otra parte, en cambio, se ha demostrado que una persona que ha presentado alguna queja contra su propio sistema jurídico, tiene muchas posibilidades de obtener un resultado positivo. Incluso el propio convenio, a través de sus órganos, ha conseguido modificar partes importantes del derecho de un cierto número de países.

Sin embargo, para obtener tales resultados, el autor opina que es necesario para que las demandas afecten a aquellos Estados que tengan un verdadero deseo de respetar el sistema de gobierno libre y democrático que el convenio pretende salvaguardar. Si esto falla se corre el peligro de que toda la protección jurídica internacional de los derechos humanos quede sin ningún efecto. Por ello, los Estados han de estar dispuestos a servir el derecho aun cuando sus propios intereses nacionales no estén en juego, sino los derechos del hombre en otros países.

En suma, la edición inglesa que comentamos del libro primitivo de Frede Castberg constituye una excelente obra de iniciación para comprender la enorme problemática de los derechos humanos en el orden jurídico internacional, en particular en el ámbito regional europeo. Antonio MARÍN LÓPEZ.

MEDINA ORTEGA, M.: *La Comunidad Europea y sus Principios Constitucionales*. Editorial Tecnos. Colección

de Ciencias Sociales. Serie de Relaciones Internacionales. Madrid, 1974. 230 páginas.

El fenómeno comunitario europeo ha sido ocasión para una abundantísima bibliografía especializada, aparecida en los relativamente escasos años de su desarrollo. Junto al tratamiento monográfico de que han sido objeto los variados aspectos políticos, jurídicos, económicos, sociales, etc., han ido apareciendo sucesivamente numerosas obras de carácter general, muchas de ellas elaboradas con destino a cursos universitarios o a estudio en los centros docentes que se vienen ocupando del tema, individuales unas, colectivas otras, en las que se ofrece una consideración amplia de la estructura, funcionamiento, desarrollo y perspectivas de las Comunidades y de su regulación jurídica. Tales son, por ejemplo, las de Catalano, Reuter, Cartou, Robertson, Ganshof Van der Meersch, Campbell, Lasok y Bridge, Lasalle, Gide-Loyrette-Nouel, Megret-Louis-Vignes-Walbroeck y otras muchas.

La bibliografía española, tal vez en razón de la posición periférica de nuestro país (y no nos referimos, claro es, a la situación geográfica) respecto de la Comunidad, ha carecido hasta el presente de una obra de conjunto que abordase la problemática político-jurídica comunitaria. Esta no ha escapado, por supuesto, al interés de los internacionalistas españoles que le han dedicado su atención en algunas monografías y artículos, de notorio interés, sobre aspectos particulares.

M. Medina, que ya en alguna ocasión anterior nos había presentado el resultado de su labor sobre la temática europea (vgr. "La Comunidad europea y el Derecho Español", en los Estudios en homenaje al Prof. Sela Sampil), ahora —prosiguiendo una línea metodológica de la que ya fue manifestación su



libro *La Organización de las Naciones Unidas*— ha tenido el acierto de ofrecernos una obra de síntesis en que aborda los aspectos políticos y jurídicos del proceso integrador.

El libro consta de dos partes: una, de carácter descriptivo, en que se exponen los orígenes, evolución, estructura, finalidades y funciones de las Comunidades Europeas; otra, dedicada al estudio de los principios constitucionales en que se apoyan las Comunidades y sus consecuencias en las relaciones exteriores. Se han incorporado un índice de disposiciones legales y jurisprudencia y otro alfabético de materias y autores, que resultan de gran utilidad.

La obra posee un buen planteamiento sistemático y una exposición clara de los temas que aborda. Sin embargo, tal vez, algunos aspectos de interés no han sido suficientemente tratados; tal sucede, por ejemplo, con los problemas de la formación de la voluntad en los órganos comunitarios, y especialmente, con el de las relaciones España-Comunidades que un lector español agradecería encontrar abordado de una manera menos somera que la de las líneas que se le dedican en la página 203.

El aparato bibliográfico y documental, en general, resulta proporcionado a las pretensiones y magnitudes de la obra. Acaso un lector atento eche de menos la referencia a algunos trabajos colectivos, monografías y artículos de cierta entidad, tales como los de Ananiades, Poulantzas, Colombo, Torrelli, Gerard, Schmidt-Ohlendorf y otros sobre los aspectos jurídicos de la asociación a las Comunidades, o los de Waelbroeck, Robertson, Vrcese, sobre la naturaleza jurídica de aquéllas, e incluso, perciba la omisión, sin duda inimputable, en la lista de abreviaturas, de una publicación importante como es la *Revue trimestrelle de Droit Européen*.

El libro del Prof. Medina Ortega constituye un valioso instrumento para obtener una información general sobre las Comunidades europeas como fenómeno político y sobre el funcionamiento de los Derechos Internacional, Comunitario e internos, en su marco. J. A. CORRIENTE CÓRDOBA.

PICTET, Jean. — *Le droit humanitaire et la protection des victimes de la guerre*. Ed. Sijthoff, Leiden, 1973. 152 páginas.

Los esfuerzos desplegados por la comunidad internacional para proscribir el uso de la fuerza en las relaciones internacionales, culminaron en el artículo 2, párrafo 4.º de la Carta de las Naciones Unidas, desplazando, en terminología del profesor Quincy Wright, la atención de la mayoría de la doctrina del *jus in bello* a la determinación de los supuestos excepcionales en que aún existe un *jus ad bellum*. Ahora bien, aunque la técnica a que obedece este planteamiento sea jurídicamente correcta, es evidente que la guerra, como expresión máxima de la violencia, difícilmente puede eliminarse con argumentos lógicos; es más, si la guerra ha sido puesta fuera de la ley, los Estados pueden sentirse inclinados a la inaplicación del derecho de los conflictos armados, simplemente negando hallarse en guerra en contra de una prohibición expresa del Derecho internacional. Así pues, el precio pagado por este indudable avance del Derecho es alto, a menos que el Derecho humanitario bélico se perfeccione, extendiendo simultáneamente su ámbito de aplicación. A este orden de preocupaciones obedece el libro que comentamos, en el que se recoge un curso profesado en el Instituto internacional de los de-

rechos del hombre de la Universidad de Estrasburgo por Jean Pictet, ilustre jurista íntimamente ligado al Comité Internacional de la Cruz Roja.

La vinculación del tema con la protección internacional de los derechos humanos no conduce al autor a identificar los sistemas jurídicos que, aunque pueden incluirse en un Derecho internacional humanitario, en sentido amplio, continúan siendo claramente diferenciables tanto por su origen histórico como por las situaciones en que se aplican y los instrumentos en que se plasman. El objeto de estudio se delimita así como una parte del Derecho de los conflictos armados, concretamente aquella que "tiende a salvaguardar a los militares puestos fuera de combate, así como a las personas que no participan en las hostilidades" (pág. 15). Con ello se prescinde también en este estudio del Derecho de La Haya, es decir, de la rama del Derecho bélico que fija los derechos y deberes de los beligerantes en la forma de desarrollar las hostilidades, limitando al mismo tiempo los medios a emplear en las mismas.

Las normas fundamentales del Derecho humanitario en sentido estricto tienen, por su misma naturaleza, carácter imperativo (de *jus cogens*) como reconoce implícitamente el artículo 60, párrafo 5.º del Convenio de Viena sobre el Derecho de los tratados. Junto a ellas, los Convenios de Ginebra incluyen una serie de normas secundarias que incorporan modalidades de aplicación práctica, a veces detalladas; sólo respecto de éstas tiene sentido la cláusula convencional que prevé en favor de los Estados partes una facultad de denuncia unilateral, no utilizada nunca hasta la fecha.

Tras la exposición del concepto y naturaleza del Derecho humanitario, el autor examina en tres grandes apartados, los principios que inspiran esta rama del Derecho, las

disposiciones generales de los Convenios de Ginebra y las reglas de aplicación. Este último capítulo contiene una exposición casuística de supuestos y soluciones tal y como se consagran en el Derecho positivo actual, apuntando a veces el sentido de posibles evoluciones futuras; se trata, sin duda, de la parte más coyuntural de la obra examinada que, no obstante, puede cobrar renovado interés si la consideramos en su valor histórico como recopilación de las únicas respuestas posibles en unas circunstancias concretas que, al cambiar parcialmente, exigen soluciones distintas pero que en gran parte vendrán determinadas por la situación anterior, por aquéllos de sus elementos que permanecen inalterables.

Entre los principios del Derecho humanitario, es decir, los presupuestos que han precedido a su codificación y continúan dominando su desarrollo, el doctor Pictet distingue los principios fundamentales de los comunes. Los primeros, resultado de un compromiso entre las nociones opuestas de humanidad y necesidad, ordenan de una parte, el respeto de la persona humana en toda la medida compatible con las exigencias militares; de otra, imponen a los beligerantes la obligación de no causar a sus adversarios daños desproporcionados con el fin de la guerra que es destruir o debilitar el poder militar del enemigo. A su vez, los principios comunes comprenden, junto a la inviolabilidad de la vida y de la integridad física y moral, el principio de no discriminación y el derecho a la seguridad personal; a los que se unen, los principios que proclaman la neutralidad de la asistencia humanitaria, el que recaba para las personas protegidas una vida tan normal como las circunstancias lo permitan y el principio de protección, nacional e internacional, de los individuos en poder de uno de los Estados partes.



En el capítulo III, bajo el epígrafe de disposiciones generales de los Convenios de Ginebra, el autor examina las cláusulas incluidas en los cuatro textos elaborados en 1949 que se traducen en la extensión de su ámbito de aplicación mediante la abolición de la condición *si omnes*, la inclusión de todo conflicto armado junto a la guerra declarada y una primera tentativa de regular los conflictos internos (artículo 3) que, sin embargo, no agota una problemática desbordada hoy por el fenómeno irreversible de la lucha subversiva a nivel de masas.

Tanto para llenar esta laguna como para perfeccionar los sistemas de control y sanción del Derecho de Ginebra, el C.I.C.R., en colaboración con la O.N.U., ha reunido una serie de conferencias internacionales de expertos que han culminado en una Conferencia diplomática de cuya segunda sesión se esperan una serie de textos que completen y precisen lo existente sin destruirlo. En efecto, y tal vez resida aquí el principal mérito de la obra del doctor Pictet, este libro nos pone de relieve que el Derecho humanitario bélico existente no es tan pobre como podría hacer pensar su conocimiento, en general, poco profundo. En cuanto sistema normativo, el Derecho de Ginebra tiene además una virtud complementaria respecto de otros sectores del ordenamiento jurídico internacional: la preocupación del C.I.C.R., como órgano que impulsa su desarrollo y controla al menos en parte su aplicación, por lograr su máxima adecuación a circunstancias esencialmente cambiantes. Obra realizada con espíritu altruista, que valora en más la caridad que la justicia (pág. 81), sin cerrar los ojos a la realidad, reflejada en frases descarnadas que en otra pluma resultarían cínicas; obra, pues, que sólo puede ser realizada por hombres que, como se dijera del profesor Charles de Visscher (RIGAUD, F.: "In Memoriam Char-

les de Visscher", 1884-1973, extrait des Annales de Droit, Tomo XXXIII 1/1973, pág. 15), merecen el apelativo, difícil de mantener, de "idealistas sin ilusiones". E. PÉREZ VERA.

RONZITTI, Natalino: *Le guerre di liberazione nazionale e il Diritto internazionale*. Pacini Editore. Pisa. 1974. (216 páginas).

Una nueva Biblioteca de obras jurídicas, constituida por las *Pubblicazioni della Facoltà di Scienze Politiche della Università di Pisa*, se abre con la monografía que vamos a comentar, cuyo título es ya claro exponente de la novedad e interés de su contenido.

El Derecho internacional ha logrado regular de manera bastante completa, aunque no siempre exactamente cumplida, el *ius in bello* en los conflictos armados internacionales y hasta ha conseguido un mínimo de normatividad aplicable a las guerras civiles, a través del famoso artículo 3.º común a los cuatro Convenios de Ginebra de 1949, pero ahora contempla una nueva realidad, la de las llamadas guerras de liberación nacional, a las que antes, al menos en principio, no se extendía su ámbito de operatividad: el alzamiento en armas de una provincia o colonia en reivindicación de su independencia era una cuestión interna, de las que caen esencialmente en la jurisdicción nacional del Estado que sufría aquel movimiento rebelde.

Tal punto de vista resulta hoy insostenible ante un nuevo Derecho internacional, presidido por los principios de la Carta de las Naciones Unidas, especialmente el de autodeterminación de los pueblos, y desarrollado en Resoluciones escalonadas a lo largo de veinte años de su Asamblea General.

Al estudio de estas nuevas realidades está dedicado el libro de Natalino Ronzitti, escrito, lo que no es menor mérito dada la índole del tema, con el rigor jurídico al que nos tienen acostumbrados los buenos internacionalistas italianos.

Su punto de partida es, después de un breve planteamiento del problema, el análisis de los conflictos susceptibles de entrar en el concepto de guerras de liberación nacional: no sin excluir algunos otros supuestos, el autor entiende que el concepto de guerra de liberación nacional está integrado por dos elementos: el primero referente a que una de las partes sea un "pueblo", privado de identidad nacional pero organizado a través de un movimiento de liberación, y, en segundo lugar, el elemento finalista, el deseo de autodeterminación que impulsa la lucha contra el gobierno constituido. El autor se da cuenta de la dificultad que comporta la precisión del concepto de "pueblo" a este efecto, y trata de resolverla, con referencia a un estudio doctrinal de Wengler y a ciertas Resoluciones de la Asamblea General, identificando "pueblo" con las comunidades todavía no organizadas en Estados, pero dotadas de una individualidad histórica, étnica o lingüística. Con esta base, serán guerras de liberación tanto las emprendidas en luchas contra el colonialismo o el racismo como contra gobiernos que no pueden calificarse como representativos por su uso de prácticas discriminatorias.

La investigación sobre la normatividad aplicable no puede adoptar otro punto de partida que la prohibición de la amenaza o del uso de la fuerza del art. 2.º, párrafo 4.º de la Carta de las Naciones Unidas, que interpretada literalmente deja fuera el uso de la fuerza en los conflictos internos, sin que las Resoluciones posteriores sean suficientes para extender la prohibición a éstos.

La postura del autor consiste en que, si bien la acción represiva del

gobierno constituido contra un movimiento de liberación no está comprendido en la prohibición del artículo 2.º, párrafo 2.º, no por eso es lícita, sino que su ilicitud deriva de una nueva regla jurídicointernacional, elaborada consuetudinariamente a partir de la Resolución 1.514 (XV) sobre la independencia de los pueblos coloniales, en un proceso que llega a su culminación con la adopción por la Asamblea General de la Resolución 2.625 (XXV) sobre los Principios acerca de las relaciones de amistad y cooperación entre los Estados. Es el momento es que puede considerarse terminada la oposición de los países occidentales a dicha regla, que, por consiguiente, a partir de 1970 puede decirse que responde a una convicción compartida por toda la comunidad internacional.

La nueva regla resultaba necesaria en tanto que la autodeterminación es un auténtico principio jurídico, y no, tan sólo, lo que ha llamado Sperduti un principio de ética social internacional. Con esta premisa, ya es fácil al autor aplicar su tesis fundamental a cada uno de los tipos de conflicto que había hecho entrar en su concepto de guerras de liberación nacional.

Respecto a los movimientos de liberación, la tesis del señor Ronzitti es que no están comprendidos en la prohibición del uso de la fuerza, que solamente tiene por destinatarios a los Estados, por lo que están dotados de un derecho de resistencia frente a la violencia ejercida por el gobierno constituido, pero sin que este derecho pueda encuadrarse dentro del de legítima defensa individual o colectiva, tal como este derecho está configurado en la Carta de las Naciones Unidas.

Sigue un análisis de la actitud de los terceros Estados, respecto a los cuales el autor afirma la ilicitud de su intervención en favor del gobierno constituido, pero la posibilidad de asistencia a los movimientos de



liberación, tanto en forma de intervención directa como de ayuda militar indirecta o de carácter meramente político, para terminar con el estudio de la aplicabilidad del *ius in bello* a las guerras de liberación. La Unión Soviética y algunos países socialistas, africanos e hispanoamericanos, han asimilado estas guerras a las internacionales, lo que haría aplicable el Derecho bélico en su conjunto, mientras los países occidentales y algunas Organizaciones internacionales han considerado sólo aplicables las reglas que lo son a los conflictos internos, sin que falte otra tendencia que pretende formar un *tertium genus* con las guerras de liberación. La conclusión del autor es encontrarnos en presencia de la gestación de un nuevo Derecho bélico, uno de cuyos elementos esenciales será el reconocimiento de un *status* de los guerrilleros. Adolfo MIAJA DE LA MUELA.

Estudios jurídicos en homenaje al Profesor Santa Cruz Teijeiro. - I y II. Universidad de Valencia, Facultad de Derecho, 1974. (601 y 605 págs., respvts.).

Llamado a colaborar en la aparición de este "Anuario", creo que no encontraría una ocasión más favorable que la que me depara el ofrecer una reseña del presente Libro-Homenaje, donde, junto a un trabajo central del Profesor Miaja de la Muela, figuran otros de los distintos miembros del Departamento de Derecho Internacional Público y Privado de la Universidad de Valencia, que hacen mención a aspectos laterales al tema abordado por nuestro común maestro.

En efecto, del total de los 59 trabajos comprendidos en los dos Tomos, ampliamente representativos de todos los compañeros de

nuestra Facultad de Derecho y de la doctrina romanista española, solamente los seis firmados por los miembros del Departamento de estudios internacionales hacen referencia a cuestiones de interés especial para los lectores de este Anuario y son los que pasamos a comentar.

Central es, como decíamos, el que se le debe al Prof. Adolfo Miaja de la Muela, *Aportaciones históricas y actuales del Derecho Romano al orden jurídico internacional* (I, páginas 531-564). Dividido en tres partes, comienza recordando el influjo de los elementos romanos en la elaboración doctrinal y positiva del Derecho Internacional, especialmente a través de la evolución del *ius commune* medieval, supletorio en tantos aspectos del Derecho interno de cada país y de incuestionable superioridad científica sobre todos ellos, expresión acabada de la *ratio scripta*. Influjo que no descreció no obstante la aparición de la Reforma protestante. Significativas posturas, ampliamente analizadas en el trabajo, son las de Gentili y Grocio; hasta llegar a las de Francis Bacon y Zouch, doblemente representativas por tratarse además de autores ingleses, que por ello podrían parecer más alejados de la apreciación de precedentes y conceptos romanos. Sin embargo, tanto en los autores como en la jurisdicción del Almirantazgo y la *Chancery Division*, existen muestras de abundantes aplicaciones de aquéllos, hasta el punto de que hayan podido realizarse acertados paralelismos entre la *equity* y el *ius honorarium* pretoriano.

Con todos estos precedentes, no es de extrañar que el mundo de las relaciones internacionales se estudiase y estructurase en base a una doble imagen romanista y privatista ("A higher Private Law regulating interests of coordinated Legal Persons", según la acertada configuración de Lauterpacht).

El siguiente apartado pasa revista al estado de la cuestión en la época comprendida entre las dos guerras mundiales, centrándose en el significado y discusiones que provocó la aparición de la mención de los "principios generales del Derecho reconocidos por las Naciones civilizadas" en el Estatuto del Tribunal Permanente de Justicia Internacional, lo que iba a proporcionar un nuevo cauce de penetración de principios de abolengo romano provenientes de ordenamientos internos en el orden jurídico internacional; incluso en casos en que, como el referente al principio del *estoppel* (a pesar de su acusadísima configuración anglosajona) aparecen ciertos remotos precedentes romano-canónicos (Asuntos de los Empréstitos Serbios, 1929, y de Groenlandia Oriental, 1933). Los casos más claros hacen, sin embargo, referencia a cuestiones como las de *non adimpleti contractus* y eficacia de los convenios con respecto a terceros (asuntos de la Fábrica de Chorzow, 1926; Intereses alemanes en Alta Silesia, 1926, y Zonas Francas de Saboya, 1929). Igualmente, son ampliamente comentados en este punto los problemas suscitados por los modos de adquisición de la soberanía territorial, trasunto claro de los modos de adquisición del dominio.

Por último, son estudiadas en el trabajo las supervivencias de las concepciones romanistas en el actual Derecho Internacional, no obstante la extraordinaria amplitud de sus nuevos campos y a pesar de la menor utilización de los principios generales del Derecho por el actual Tribunal Internacional de Justicia en relación a su antecesor. Notables han sido, sin embargo, los asuntos del Templo de Préhah-Vihéar, 1962, en cuanto se debatía la invalidez de un consentimiento prestado por error; y del Sudoeste Africano, 1966, en cuanto que se discutió la existencia en Derecho Internacional de una moderna *actio popularis* a la

manera romana, que después parece haber quedado implícitamente admitida con la sentencia *Barcelona Traction* (1970). En otros casos, sin embargo, el Tribunal se ha mostrado muy prudente a la hora de trazar analogías con el Derecho privado de origen romano, como en los casos de la servidumbre de paso (asunto indo-portugués de 1957-60) o de la obligación meramente potestativa afectada por una condición *si voluero* (a lo que le daba pie el asunto de los Empréstitos noruegos, 1958).

Otro supuesto notable que registra el autor ha sido la amplia acogida que ha tenido en Derecho Internacional una concepción tan acusadamente romanista como la del *ius cogens*, a cuyo tenor *ius publicum pacta privatorum mutari non potest*, a raíz de su incorporación al Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. Y no menos importancia hay que conceder a la aplicación de lo que se ha llamado "tratamiento del caso concreto", a través de una metodología tan acusadamente de raíz greco-romana como la de la *Topica*.

CASTILLO DAUDI, María V.: *Notas sobre un caso de aplicación del principio "Inadimplenti non est Adimplendum" en Derecho Internacional. El Dictamen del Tribunal Internacional de Justicia de 21 de junio de 1971* (I, págs. 157-168). La autora, tras hacer mención de la compleja historia del problema del Sudoeste Africano / Namibia, se plantea la cuestión de la terminación del mandato surafricano a tenor de la Resolución 2145 (XXI) de 27 de octubre de 1966 y su enjuiciamiento por el Dictamen del Tribunal en 1971 (extinción de una regla convencional como consecuencia de su violación). El argumento del Tribunal es muy claro y consecuente con la tradición romanista y civilista: la parte en una relación que reniega de sus obligaciones o



no las cumple, no puede ser considerada en posesión de los derechos que derivan de ella; la relación debe darse por terminada por su violación deliberada y persistente, que destruye su objeto y su fin. Esta aplicación del principio jurídico fundamental *Inadimplenti non est adimplendum* fue puesta ya de manifiesto por Gidel en las discusiones de la Sesión de Cambridge de 1931 del Instituto de Derecho Internacional, y por la jurisprudencia del Tribunal Permanente de Justicia Internacional (asunto de la desviación de las aguas del Mosela) y arbitral (asunto de Tacna y Arica); principio también contemplado por la Comisión de Derecho Internacional de la ONU en su preparación de la codificación del Derecho de los Tratados y por la propia Conferencia de Viena en 1969, en la que fue muy descollante a este respecto la intervención del Prof. De Castro.

Estamos, pues, ante una importante consecuencia de la relevancia de la buena fe en el Derecho Internacional.

IGLESIAS BUIGUES, José Luis: *Sobre los orígenes del Derecho de Gentes moderno* (I, págs. 397-413). Se remonta el autor al momento histórico del nacimiento del Derecho Internacional en plena Edad Media (nacimiento de la *Res Publica Christiana* y fijación de las nociones de *bellum iustum* y *ius gentium*, junto al alborear del Estado moderno con las nuevas Monarquías). Junto al papel del Pontificado y el Imperio, son analizadas importantes instituciones, como la consular, el arbitraje, la *Tregua Dei* y los pactos entre Príncipes. La evolución de las ideas va lentamente superando el feudalismo, hasta llegar a Bartolo, Baldo y Maquiavelo.

JUSTE RUIZ, José: *La recepción de la doctrina de los vicios del consentimiento en la obra de los clá-*

sicos del Derecho Internacional (I, págs. 453-466). Existe en esta materia toda una evolución que va desde el Derecho Romano y el Antiguo Derecho hasta llegar al Convenio de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969. Rastros claros de la misma aparecen ya en la obra del español Francisco de Vitoria (*De Indiis*), que se refiere repetidamente al miedo y la ignorancia y a la coacción (como puso muy claramente de manifiesto Barcia Trelles en 1927, y posteriormente la hicieron James Brown Scott, Truyol y Urdanoz). En cuanto a Grocio, aparecen también manifestaciones de esta doctrina en su *De iure belli ac pacis* (papel del error y del dolo o engaño, y con mayor ambigüedad, de la corrupción; la coacción en cambio apenas fue considerada suficientemente relevante para invalidar el consentimiento).

RUILOBA SANTANA, Eloy: *Conflictos de leyes y "Ius Gentium" en el mundo jurídico romano. Visión retrospectiva desde la dogmática permanente del Derecho Internacional Privado* (II, págs. 325-352). Se parte de la dificultad de encontrar precedentes o similitudes entre el actual Derecho Internacional Privado y el Antiguo Derecho Romano. El primero tuvo su nacimiento histórico en la Edad Media, y el segundo no se planteaba la aplicabilidad como tal de leyes extranjeras, que eran suplidas por un cuerpo singular de normas materiales y especiales, el *Ius Gentium*. A continuación son analizados a fondo por el autor los principios de personalidad y territorialidad de las leyes en el mundo jurídico romano, en sus diferentes vicisitudes a través de la evolución del Imperio (sucesiva ampliación de la aplicación de las normas penales referentes a *crimina publica* y *delicta privata*, de ciertas instituciones como la cesión de bienes y la tutela, y de la juris-



dicción de las Magistraturas romanas sobre los *peregrini* para asegurarles protección jurídica). Por otra parte, a través de la acción del *praetor peregrinus*, en su fijación del *ius gentium*, fueron entrando en el ordenamiento romano instituciones ajenas al *ius civile*, por su carácter de necesidad y generalidad, en un doble fenómeno de recepción y asimilación, incluyendo probablemente también las prácticas del comercio internacional. Termina el autor ocupándose de la posible presencia de fenómenos de

naturaleza conflictual, con la consiguiente y necesaria aplicación de normas extranjeras en el mundo romano, a que dan pie diferentes pasajes de Gayo y Ulpiano, y que es considerada por el autor perfectamente posible y coherente con las realidades anteriormente descritas.

Por último, hay que hacer mención del trabajo del autor de estas líneas: *Un apunte sobre la influencia romanista en los actuales "Círculos jurídicos" del Derecho Comparado y Conflictual* (I, páginas 285-290). Pedro Antonio FERRER.

